

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DENOMINACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE
PERSONALIDAD Y SU CAMBIO DE TERMINOLOGÍA LEGAL A FALTA DE
LEGITIMIDAD**

LUIS ENRIQUE GATICA ESCOBAR

GUATEMALA, JUNIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DENOMINACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE
PERSONALIDAD Y SU CAMBIO DE TERMINOLOGÍA LEGAL A FALTA DE
LEGITIMIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ENRIQUE GATICA ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
Secretaria: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez
Secretaria: Licda. Berta Aracely Ortiz Flores
Vocal: Licda. Jacqueline Xiomara Archila Chávez

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Josefina Jojon Reyes
Secretario: Lic. Emilio Orozco Piloña
Vocal: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz

RÁZON: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA

Abogado y Notario

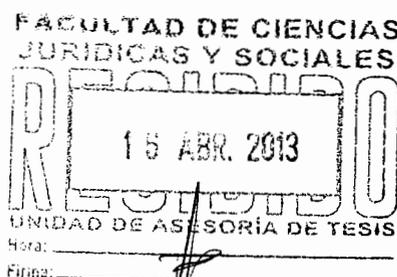
3^a. Avenida No. 13-62 Zona1

Tel. 22327936

Guatemala C.A.

Guatemala 16 de abril del 2013

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Pte.



Respetable Doctor:

Hago de su conocimiento que procedí a revisar la tesis del bachiller **LUIS ENRIQUE GATICA ESCOBAR**, intitulada **LA DENOMINACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD Y SU CAMBIO DE TERMINOLOGÍA LEGAL A FALTA DE LEGITIMIDAD**.

En tal sentido, procedo a hacer el análisis del trabajo revisado:

1. El Br. Luis Enrique Gatica Escobar, realizó de forma acertada conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuados y necesarios;
2. El contenido científico se refiere al análisis jurídico de la denominación de la excepción previa de falta de personalidad, y su cambio de terminología legal a falta de legitimidad, ya que por medio del trabajo investigativo se evidenció que el término utilizado por la norma adjetiva no es el correcto, por carecer de técnica jurídica;
3. Los métodos de investigación utilizados fueron inicialmente el deductivo y posteriormente el inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa; la técnica de investigación utilizada fue documental;



4. Al igual que el ponente, creo que es necesario el cambio de terminología legal en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, para que haya más amplitud de comprensión sobre la institución de la excepción previa de falta de personalidad y no se tergiverse su significado;

5. El contenido del Trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el normativo respectivo. La metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, y la bibliografía, son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto, al haber finalizado la revisión del trabajo de tesis, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Colegiado No. 6,220 **Edgar Armindo Castillo Ayala**
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS ENRIQUE GATICA ESCOBAR, titulado LA DENOMINACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONALIDAD Y SU CAMBIO DE TERMINOLOGÍA LEGAL A FALTA DE LEGITIMIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen:

Por guiarme en el camino de la vida sin desampararme.

A San Miguel Arcángel:

Por ser es el estandarte de la justicia divina, que en su espada esté mi verdad y en su escudo mi protección.

A mis Padres:

Por darme todos sus esfuerzos y permitirme llegar hasta donde estoy.

A mis Hermanas:

Por enseñarme algo nuevo todos los días a través de sus acciones.

A mis Abuelos:

Enrique, Margarita, María y Héctor. Por albergarme los primeros años de mi vida y enseñarme que en la vida no hay solo un Padre y una sola Madre.



A mis Tíos y Tías:

Por brindarme en todo momento ese preciso consejo y la palabra de aliento exacta, para seguir adelante, y llegar más allá de donde me llevan mis ilusiones.

A mis Primos y Primas:

Por darme momentos preciosos que se hospedan en mi memoria como recuerdos valiosos e invaluable.

A mis Hermanos:

Que sabemos que un vínculo de consanguineidad no nos aparta de forjar una amistad inquebrantable que trasciende todas las fronteras conocidas por el corazón, a todos ustedes mi eterno agradecimiento por cruzarse en mi destino.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas

Y Sociales:

Por darme los conocimientos para ser un respetable profesional.

A la Universidad de San Carlos de

Guatemala:

Fuente interminable de sabiduría, mi alma mater.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La persona en el mundo del derecho	1
1.1. Persona	1
1.2. Clases de persona	8
1.3. Personalidad jurídica	9
1.4. Capacidad jurídica	11
1.5. Teorías que determinan cuando inicia la personalidad.....	15
1.6. Situación jurídica del ordenamiento legal guatemalteco en relación al inicio de la personalidad jurídica.....	18
1.7. Fin de la personalidad jurídica	20

CAPÍTULO II

2. El proceso en el medio legal guatemalteco	23
2.1. Proceso.....	23
2.2. Naturaleza jurídica del proceso	26
2.3. Clases de procesos	31
2.4. Proceso civil.....	34
2.5. Derecho procesal civil.....	37
2.6. Las excepciones dentro del proceso civil.....	40

2.7. Naturaleza jurídica	40
2.8. Definición	44
2.9. Clasificación de las excepciones	46
2.10. Presupuestos procesales.....	55

CAPÍTULO III

3.. La excepción previa de falta de personalidad.....	59
3.1. Consideraciones generales	59
3.2. Naturaleza jurídica	60
3.3. Definición	61
3.4. Presupuestos procesales.....	67
3.5. Efectos que produce la excepción previa de falta de personalidad	69

CAPÍTULO IV

4. La legitimación.....	73
4.1. Origen del concepto legitimación.....	73
4.2. Presupuestos procesales.....	77
4.3. Presupuestos procesales de forma	77
4.4. Presupuestos procesales de fondo.....	78
4.5. Definición	79
4.6. Clasificación.....	82
4.7. Legitimación ordinaria.....	83



Pág.

4.8.Legitimación extraordinaria.....	84
4.9.Postura del Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.....	86
4.10.Similitudes entre los conceptos de personalidad y legitimación	88
4.11.Procedencia del cambio de terminología legal de la excepción previa de falta de personalidad a falta de legitimidad	89
4.12.Postura jurisprudencial	91
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXO	99
BIBLIOGRAFÍA	107



INTRODUCCIÓN

La persona humana como eje central del derecho, es concebida como un ente capaz, susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones, esto significa, ser un sujeto de derecho que goza de plena protección por parte de la ley. Por ende una norma adjetiva como el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, no puede albergar normas que contravengan esta calidad inherente que posee la persona en el plano legal de igualdad que busca proteger. Y tal es el caso de la excepción previa de falta de personalidad, que por su alcance conceptual crea una mala interpretación, ya que aduce a una falta de aptitud y carecimiento de derecho de las partes que intervienen en una relación jurídica descalificando en su terminología legal a la persona como tal, indicando que esta no posee ese atributo (personalidad) para formar parte de esa misma relación, dejando que la norma jurídica no alcance su fin primordial que sería la protección de la persona misma.

Por esta razón, el sustentante a través de un análisis jurídico, técnico y doctrinario ha demostrado que se debe realizar un cambio en la terminología legal del Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil en la denominación de la excepción previa de falta de personalidad y sustituirlo por la denominación de falta de legitimidad, impulsado por el hecho de aumentar la tutela sobre la persona dentro de los procesos civiles y procesos análogos en donde se utilice esta denominación. Ya que se comprobó que la denominación de falta de legitimación posee más amplitud y principalmente es más congruente según los principios de derecho, y amplía el entendimiento y esclarece la norma adjetiva vigente.

Para corroborar lo anterior, la investigación se apoyó en el estudio de las teorías que determinan el inicio de la personalidad, abstrayéndolas de un plano doctrinario hasta cohesionarlas dentro de un plano jurídico, por medio de la teoría científica deductiva de la reunión conceptual. Ya que partiendo de la idea de recopilar varios conceptos, se



evidencio que la norma al tener un concepto carente de técnica legal, repercute en los errores cometidos en la práctica procesal, en donde la incertidumbre que crea el poco entendimiento de la excepción previa de falta de personalidad si afecta a los casos concretos, en el que aplica esta defensa procesal.

Para sustentar la teoría indicada, se utilizó el método analítico al iniciarse la investigación, con el fin de examinar el problema planteado y verificar lo relativo a la teoría general del derecho, el derecho civil, el derecho procesal civil y la persona. Se recurrió al método sintético, para la recopilación de toda la información necesaria para resolver la problemática. Y el método deductivo, se utilizó para obtener conocimientos generales que aumentaran la tutela sobre la persona dentro de los procesos civiles en donde se utilice la denominación de falta de legitimidad.

Para el efecto de lo antes mencionado, la investigación se dividió en cinco capítulos, los cuales se ordenan de la siguiente manera: capítulo 1, todo lo relacionado a la persona, personalidad jurídica, teorías sobre el inicio de la personalidad y capacidad jurídica; capítulo 2, el análisis del proceso en general y su análogo el proceso civil junto con las excepciones dentro del proceso civil; capítulo 3, contiene el estudio de la excepción previa de falta de personalidad, junto con la naturaleza jurídica de la institución, presupuesto procesales y los debidos efectos; y finalmente en el capítulo 4, se profundiza en la institución denominada legitimación y todos sus elementos.

El calificativo de persona lo mantiene todo ser humano como ser pensante desde que manifiesta sus primeros indicios de vida, ya que por su naturaleza, goza de plena protección legal en un plano de igualdad. Y por esta razón se debe de encausar a la norma jurídica hacia un nuevo camino, a modo que sus conceptos protejan a la persona. Y así obtener la justa aplicación del derecho en pro de la consecución de una justicia ecuánime, plena y duradera que ayude a la obtención del bien común.

CAPÍTULO I

1. La persona en el mundo del derecho

El presente capítulo, tratará sobre la persona y la personalidad jurídica, capacidad jurídica, nacimiento y fin de la persona; sus diferentes connotaciones, acepciones, antecedentes y todo lo relacionado a la divergencia entre las nociones. En relación a lo anterior se buscará determinar, en base a conceptos concretos una definición exacta de las instituciones que se investigan, para determinar una diferencia específica.

1.1. Persona

El ser humano es el componente esencial en la creación de una sociedad, y el concepto de persona ha evolucionado en el contexto jurídico a través de la historia. Desde que se le proporcionó el sentido de humanización a una persona, se muestra al ser humano como el único ser racional provisto de razón en un plano de igualdad y capaz de acatar normas no solo morales, sino que también jurídicas, y que además rijan la sociedad de manera que pueda establecer sus relaciones. Exponiéndose así la necesidad de crear un ordenamiento jurídico, que encierre normas legales, junto a una legislación positiva y vigente que se desempeñe en un Estado, provisto de herramientas normativas para proteger ese estatus sin que se tergiverse o se disminuya la institución misma, ya que

la importancia de resguardar a la persona en un ámbito que trasciende las fronteras normativas casuales, e ideológicamente crea un estatus que llega hasta la categoría de derecho universal, y esto complementa el panorama jurídico para que se deje de dar de una vez por todas la explotación el hombre por el hombre. En ese mismo orden de conceptos, se puede observar la importancia de que esta institución esté resguardada por una ley, actualmente tras los avances históricos desde el derecho romano, y tras la creciente influencia de un sistema político democrático, ahora se da la tendencia que esta institución (la persona) este comprendida dentro de un código, el cual es un compendio codificado y unificado de normas jurídicas que ayudan a complementar la legislación vigente dentro de un país y también por una materia específica dentro de la extensa rama del derecho que es lo relativo al derecho civil, por ser la persona el eje central de la creación de esta materia.

Ahora, haciendo un análisis y acatando los sistemas legislativos de cada época, se descubrió que desde las institutas de Justiniano hasta el Código Civil de Francia, y siguiendo las corrientes napoleónicas codificadoras, el primer antecedente tangible para toda América, sobre la elaboración de un sistema codificador de normas fue la Constitución de Cádiz, que fundamentalmente, era un compendio de leyes que abarcaba no solo un Código Civil, si no también, un conjunto de normas relativas al comercio y tipificaciones de crímenes con sus relativas penas.

Establecidas las bases de las diferentes instituciones, luego de la independencia de la corona española, y posteriormente las proclamaciones independentistas individuales de los diferentes estados latino-americanos; el establecimiento de la institución normativa en relación a la persona se constituyó como una garantía jurídica real, imprescindible y primordial entre las legislaciones actuales.

De igual forma, el primer tema que aborda el derecho civil, es el mismo que el Decreto número 106 Código Civil de Guatemala propugna con premura. Este cuerpo legal preceptúa en su libro primero “de las personas y la familia”, que en su título I, estatuye lo relativo “a las personas”, en donde se configura legalmente la mayoría de normas jurídicas, concernientes al tema de las personas, sus atributos, obligaciones y facultades.

a. Etimología de la palabra persona

La mayoría de autores conviene que la palabra: “Persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as, are), o sono, as, are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar).”¹ Que es una locución que aduce a un instrumento usado por actores de teatro para caracterizarse y dar más volumen a su voz en lugares donde la acústica no es muy favorecida. Luego, la palabra persona, fue adecuándose hasta convertirse en sinónimo de actor, que era el individuo que

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Tomo I. Pág. 24.

representaba a un ser dentro de una obra representativa, hasta que su uso se generalizo para designar con esta palabra a un ser humano.

b. Concepto de persona

Existen varios conceptos derivados de la palabra persona, por lo que se iniciara con una breve división entre las nociones existentes. Persona propiamente dicha, derivándose de un concepto común, se refiere al ser humano, hombre y mujer con su situación equivalente dentro de una sociedad y su condición civil (nombre, edad, estado civil, domicilio); y persona según el derecho, es aquella que posee atributos que le permiten gravitar dentro del mundo jurídico, entiéndase que esos atributos son propiedades estrictamente provistas por el derecho a través de la ley, y son calificativos elementales que le permiten a una persona adquirir obligaciones y cumplirlas, siempre atendiendo sus facultades. Y desde esta opinión, se estima que el concepto jurídico es el que importa en esta investigación, por lo que desde ahora en adelante se tratara el tema de la persona, desde un punto de vista jurídico, claro está, sin menospreciar lo antes mencionado.

Ahora, desde un punto de vista jurídico y generalizado, persona, es todo ser capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, es decir, que soporta una relación jurídica de forma activa al proveérsele una capacidad para adquirir tal relación, y aclarando que no debe dejar de existir un sujeto pasivo que la sustente. Pero existe un problema con

la definición proporcionada, es cierto que la capacidad es un elemento fundamental propio de una persona, ¿Pero dejaría de serlo sin capacidad?, en respuesta a esta ficción y siguiendo la correcta correlación en el tema, se cree que la persona lo es, simplemente por el hecho de serlo frente a la ley y con los calificativos que provee la misma (la ley es la ley), y no por las valoraciones de sus elementos. Es indispensable que, para definir un objeto, se debe de tomar en cuenta la suma de todas sus partes, no simplemente la importancia que proveen sus elementos. Así que, tal y como fue mencionado anteriormente, un punto de vista jurídico y generalizado no es conveniente para el tema que se investiga, es más oportuno un punto de vista específico dentro del panorama jurídico, y se cree que atendiendo a esta idea, una definición más propicia sobre lo que es persona es la que provee Brañas: "Persona es el sujeto de derecho."² Aclarando, que ahora sí, persona como sujeto de derecho, es un elemento indispensable dentro de una relación jurídica, y no como se estima que es sinónimo de persona (ser humano).

Tal acepción es aclarada por Espín Cánovas, que señala que comparativamente esa expresión: "Se refiere a posibilidades abstractas, no a la titularidad de un derecho determinado, y que la titularidad de un derecho supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero, en cambio, la mera susceptibilidad jurídica, no implica la tenencia efectiva de derechos, porque mientras todo titular de un derecho es una persona, no toda persona es titular de derechos."³ Así que se prevé que para ser sujeto de derecho, de

² **ibid.** Pág. 25.

³ **ibid.** Pág. 26.

primero debe de haber una posibilidad abstracta que sea dable, como por ejemplo: las obligaciones que se adquieren con la mayoría de edad. Se menciona este ejemplo porque esta es una posibilidad real, es un hecho que la persona al llegar a los dieciocho años, adquiera la mayoría de edad para luego ejercitar, tanto derechos como también obligaciones (relación jurídica) y ejercerlos como persona con capacidad en un mundo jurídico, y esto incluye que sea por sí misma.

Habiendo realizado las aclaraciones debidas, ahora sí se define a la persona como: Ser humano, que por atributo de la ley, se afianza como un sujeto de derecho, que entabla relaciones jurídicas imperativas, posibles y necesarias; instituyéndose así, como un titular de derechos abstractos, que al ejercerlos indistintamente, se le atribuyen obligaciones.

c. Naturaleza de la persona dentro del derecho civil

La naturaleza privada del derecho civil, encierra a la persona dentro de las normas jurídico-ordinarias del ordenamiento legal de Guatemala, lo que hace entender que la configuración de sus normas, son elementalmente de derecho privado (civil), y perteneciente al peldaño de las normas ordinarias según el orden jerárquico dentro de la pirámide normativa de Kelsen. Sin embargo, según las tendencias jurídicas actuales, se entiende que la institución de la persona, no solamente se encierra dentro del fuero

de la normativa civil ordinaria, sino que, trasciende sus propios lindes jurídicos, y claramente por influencias políticas, jurídicas e ideológicas, esta institución es acogida por normas constitucionales, y a su vez como un derecho íntegramente universal, lo que se entiende que es un fenómeno que surgió de la necesidad de la subestimación de la importancia del hombre dentro de la sociedad, y su relación con el Estado para que alcance sus propios fines.

Claro está, la absorción normativa no debe concebirse como una ruptura jurídica o conflicto entre normas, no se puede indicar quién estima más la institución de la persona (Constitución Política de la República de Guatemala en contra-posición a la jerarquía normativa con el Decreto número 106 Código Civil), sino que debe estudiarse con una postura conciliadora o si se busca ser más específico, con una postura ecléctica. Ya que, tanto la naturaleza privatista del derecho civil, contribuye con la institución aportándole subjetividad y sustento a los elementos propios de la persona (nacimiento, atributos, obligaciones, facultades), la naturaleza pública del derecho constitucional, al acogerlo dentro de las disposiciones normativas de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo eleva a institución de carácter constitucional, previendo así, la inviolabilidad de los derechos pertenecientes a las personas dentro de un Estado.

1.2. Clases de persona

La postura del Decreto número 106 Código Civil de Guatemala, no segrega totalmente entre lo que son las clases de personas que existen. Pero atendiendo la temática de la investigación y realizando una deducción desde el punto de vista jurídico, se entiende que la legislación civil guatemalteca, sí contiene una división que aporta claridad a la investigación, que puede ser muy simple, pero igualmente eso no hace que (la división) sea obsoleta. Como se señalaba anteriormente, el Decreto número 106 Código Civil de Guatemala preceptúa en su libro primero “de las personas y la familia”, que en el título I, estatuye lo relativo “a las personas”; lo que aporta una generalidad evidente en lo que es la conceptualización de los elementos que contiene el libro I de dicho cuerpo legal, entendiéndose que persona, son todos aquellos elementos contenidos dentro del libro primero del Decreto número 106 Código Civil de Guatemala. Y en ese mismo tenor, en el capítulo II (del libro I), se encuentra conceptualizado, quienes son las personas jurídicas. Entonces se expone, que para los efectos de esta investigación, la legislación guatemalteca estima que, persona, se refiere a la generalidad (ser humano), y, persona jurídica, se entiende que es un conjunto de personas que conforman un organismo colectivo, que según el producto de la actividad a la cual lo destinen (al órgano creado), obtendrán la consecución de un fin realizable.

1.3. Personalidad jurídica

Como una de las mayores expresiones jurídicas que surge a través de los tiempos, se entiende que la personalidad jurídica, es un concepto que mana junto a la persona desde los primeros momentos de la existencia de ésta, así que no se puede hablar de persona sin referirse a personalidad jurídica en un concepto que va íntimamente ligado uno con otro para que nazca dentro de la vida jurídica.

En cuanto a una definición concreta sobre esta institución, no hay mucho consenso entre los juristas para determinar una verdadera y clara concepción del argumento. Como aclara Brañas: “Respecto al concepto propio, intrínseco, de la personalidad jurídica. Se afirma, en expresión muy generalizada, que la personalidad es aptitud para ser sujeto de derecho y deberes; o de relaciones jurídicas. Algunos autores consideran que personalidad es sinónimo de capacidad, singularmente de la capacidad de derecho, o un resultado de ésta.”⁴ De lo que ahora se estima, la personalidad jurídica sí converge como sinónimo de capacidad (no como elemento de la persona), ya que es la personalidad jurídica la que le da la investidura jurídica a la persona, para que automáticamente, exista dentro del mundo normativo con las distintas potestades o facultades jurídicas. Dicho esto, se determina que la personalidad jurídica: es la investidura jurídica, que se le proporciona a una persona, para que adquiera la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones dentro de una relación jurídica.

⁴ Brañas. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 28

a. Naturaleza de la personalidad jurídica

Al asumir el tema sobre la naturaleza de la personalidad jurídica, se entiende que dos teorías supra normativas han estado siempre en contra-posición en referencia a los conceptos aceptados jurídicamente. Más no es el caso de esta institución en especial, ya que singularmente estas ideas convergen para darle validez y sustento a los conceptos que se formulan.

Al referirse a teorías, encontramos la teoría realista o ius naturalista, la cual describe que la persona adquiere personalidad jurídica al estar dotada del elemento primordial que le ayuda a comprender esta atribución, y esta facultad no es más que la razón, ya que sin este elemento, el ser humano dejaría de serlo, porque su entendimiento del mundo, no daría alcance a acatar normas jurídicas abstractas, ni mucho menos a crearlas. La otra teoría que respalda a la institución de la personalidad jurídica es la teoría formalista o puramente jurídica, la cual robustece la idea, que deviene del concepto de la teoría realista o ius naturalista con el siguiente axioma que menciona Brañas al citar a Castán: “Esta teoría estima que la personalidad es una atribución del orden jurídico.”⁵ Razonamiento, que lejos de ir en contra-posición con la teoría ius naturalista, complementa el concepto sobre la naturaleza de la personalidad jurídica, cuando se entiende que al tener capacidad por medio de la razón de crear normas, hay un ordenamiento jurídico creado por el hombre que lo respalda, complementándose así

⁵ *Ibid.* Pág. 28

mutuamente las dos teorías para ampliar el margen de entendimiento de la institución de la personalidad jurídica y su origen.

1.4. Capacidad jurídica

Se piensa que la capacidad jurídica, es un elemento de la personalidad jurídica (no es sinónimo), y cuando se estima como un componente de la personalidad, se le considera como un atributo, que deviene de la personalidad recién adquirida para ser sujeto activo de relaciones jurídicas, junto con la aptitud de ejercitar sus derechos y las facultades necesarias para cumplir con las obligaciones que devienen. Para desarrollar la opinión antes proporcionada, Brañas amplía la idea sosteniendo que: “Si se aceptan esos criterios, el concepto de capacidad tiene vigencia considerándola, entonces sí, como la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas, o bien derechos y obligaciones, aptitud que llega a tener concreción en la dinámica del mundo jurídico ya por virtud de la propia ley que lo permite aunque la persona esté en incapacidad física de expresar su voluntad.”⁶ Entonces se expone que la capacidad jurídica como un atributo de la personalidad, bajo un concepto de aptitud, es suficiente para determinar que la capacidad jurídica per se, es un elemento definitivo para que la persona, pueda tener personalidad jurídica, y a la vez determinar su capacidad para soportar las obligaciones que devienen por la ley.

⁶ *Ibid.* Pág. 30

a. Clases de capacidad

En la vida jurídica, la persona debe encargarse de atender determinados derechos y cumplir con las diferentes obligaciones dentro del margen de las relaciones jurídicas, ya sea, como un sujeto activo o pasivo dentro de esa misma relación. Esto muestra que, si a una persona se le configuran estas atribuciones, obligatoriamente se le debe de encasillar dentro de la distinción clásica de la capacidad jurídica, para determinar, que derechos debe de cumplir en su momento la persona y que facultades se le atribuyen para que ejercite esos mismos derechos y contraiga obligaciones necesarias que son determinadas por la ley, pero para esto, la doctrina jurídica resuelve que hay dos clases de capacidades que permiten que la persona nazca a la vida jurídica con derechos y atribuciones, y se desglosan de la siguiente manera:

b. Capacidad de goce

Es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones. Esta es la clase de capacidad que tienen todos los seres humanos desde que son concebidos, entonces se debe de entender, que es la capacidad que poseen todas las personas sin distinción, de que se les atribuyan facultades que son intrínsecas a ella misma.

c. Capacidad de ejercicio

Es la capacidad que tiene una persona de adquirir derechos y obligaciones, para ejercitarlos por sí misma, y así crear consecuencias jurídicas. Pero antes de que se obtenga esta capacidad, la persona debe de completar ciertos presupuestos normativos incluidos en la ley civil sustantiva, de los cuales se exponen en la siguiente forma:

– Capacidad de ejercicio adquirida

Es la capacidad de ejercicio que tiene una persona, para ejercitar los derechos por sí misma, en nombre propio y actuando bajo las condiciones de la ley. Cabe mencionar que la capacidad de ejercicio, se adquiere según lo estatuye el Decreto número 106 Código Civil de Guatemala, en su Artículo 8: "Con la mayoría de edad (18 años)". Lo que significa que la persona, para llegar a atribuírsele esta capacidad de ejercicio, debe tener como principal requisito la capacidad cognitiva de sus facultades (capacidad de goce) y luego ejercitarlos (capacidad de ejercicio), solo así se cumpliría con los presupuestos contenidos en el Decreto número 106 Código Civil de Guatemala.

– **Capacidad de ejercicio por adquirirse**

Se expone esta ficción legal por el axioma que indica que puede existir una persona con capacidad de goce, pero sin capacidad de ejercicio, ya que como se mostraba anteriormente, la persona para tener capacidad jurídica plena, necesita de ambos presupuestos de la ley. Al analizarse este caso, se piensa que la norma ha cubierto todos los problemas del engranaje jurídico que supone tal ficción, al crear instituciones que protegen a una persona que no ha tenido una capacidad de ejercicio adquirida por atributo de la ley o entiéndase de otra manera, que tienen la mayoría de edad cumplida pero no poseen la capacidad cognitiva para ejercitar debidamente sus derechos y obligaciones por sí misma, pero la podrían obtener. Algunas de estas instituciones protectoras son: la patria potestad, la tutela, la declaratoria de interdicción judicial y la pro-tutela. Que fueron creadas, para proteger a una persona que carece de capacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

d. Incapacidad

Es la falta de aptitud para ejercer derechos, contraer obligaciones e intervenir en negocios jurídicos por sí misma, es el estado especial en que se encuentra una persona privada de su capacidad de ejercicio.

Tal como lo expone Puig Peña: “Los preceptos que establecen incapacidad deben considerarse como una excepción a un principio general de capacidad.”⁷ Esto puede significar que la incapacidad de una persona como excepción, no es determinante en el modo que se adquiere (incapacidad natural), o si está es para toda la vida (incapacidad absoluta), o hasta que se pueda probar que esta persona posea el discernimiento para distinguir los derecho y obligaciones que devienen de una relación jurídica y así poder soportar dichas relaciones de nuevo (incapacidad transitoria). Si no que es concluyente en la forma que afecta la vida civil de una persona, dicho de otra manera, sí puede ejercitar sus obligaciones por ella misma, o necesita de un representate para que actúe en nombre de ella, y hasta determinarse si puede ser objeto de estas atribuciones jurídicas, la persona continuara siendo representada en todas sus obligaciones.

1.5. Teorías que determinan cuando Inicia la personalidad

Se cree que al proponer las teorías que determinan el inicio de la personalidad, la doctrina abarca categóricamente el tema, formulando para los efectos de la investigación cuatro teorías que determinan el inicio de la personalidad.

⁷ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Volumen I. Pág. 186.

a. Teoría de la concepción

Esta teoría propugna que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Los partidarios de esta teoría, concluyen que si la personalidad es inherente al ser humano, resulta congruente que la persona adquiera la personalidad en el momento de la concepción.

La crítica a esta teoría, es en cuanto a la capacidad de conocer cuando fue concebida la persona, ya que no hay ningún medio científico fidedigno que dictamine en qué momento se dio la concepción, y esta casualidad, es la que anula la posibilidad de determinar si la personalidad se adquiere con la concepción.

b. Teoría de nacimiento

Se entiende que esta teoría concede la personalidad jurídica en el momento que nace la persona. Es decir, que en el instante que da a luz la madre al nuevo ser humano, esté posee las facultades inherentes y primordiales que lo preceden. Esta hipótesis, es la que se ha adoptado a lo largo de la historia sobre las legislaciones antiguas, hasta llegar a nuestros días, pues posee una precisión científica indeleble sobre la determinación de la personalidad; ya que en el instante, en el cual el neonato fue

expulsado del claustro materno, y haya podido dar señales de vida en el mundo externo, se presume que está dotado de personalidad jurídica.

c. Teoría de la viabilidad

Esta teoría complementa a la teoría del nacimiento, al aceptar la hipótesis que no solo basta haberse separado del vínculo materno, sino que debe de poseer independencia sobre su organismo biológico y fisiológico para valerse por sí mismo, y sin ninguna ayuda externa que sostenga ese vínculo entre el infante y la madre.

Esta teoría no es muy aceptada por los jurisconsultos, ya que no hay un consenso verdadero en cuanto a la finalización de la viabilidad, y por ende, no se puede determinar cuándo se adquiere la personalidad jurídica. En referencia a esta problemática, Brañas señala que: “No existe un criterio científico preciso para determinar qué debe entenderse por viabilidad y qué condiciones serían requeridas para que la misma existiera. Por otra parte, si un ser humano nace sin condiciones de viabilidad, pero fallece no inmediatamente después de nacido sino días o meses más tarde, afirmar que no tuvo personalidad sería atentar contra principios fundamentales ahora dominantes en cuanto a la inherencia de la personalidad jurídica del ser humano.”⁸ Entonces se piensa que la viabilidad no equivale a un tiempo de vida luego

⁸ Brañas. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 38.

de haber nacido, si no a la capacidad del niño de permanecer con vida luego de que se haya dado el alumbramiento.

d. Teoría ecléctica

La palabra ecléctica, que deviene del sinónimo del término conciliar, es la teoría que abarca todas las teorías y las encierra dentro de un mismo concepto. Esta hipótesis expone la idea que el inicio de la personalidad jurídica se marca desde el nacimiento de una persona, reconociéndole ciertos derechos desde su concepción, bajo la condición de que nazca vivo.

1.6. Situación jurídica del ordenamiento legal guatemalteco en relación al inicio de la personalidad jurídica

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, hay dos posturas latentes que ayudan a determinar lo más conveniente, sobre la discusión que se cierne al tratar el tema del inicio de la personalidad viéndolo desde el punto de vista jurídico de la jerarquía de las normas.

a. Postura de la Constitución Política de la República de Guatemala

En el título II “Derechos Humanos”, Capítulo I “Derechos Individuales”, Artículo 3, regula que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” Por lo que se entiende que el Estado acepta la teoría del inicio de la personalidad desde la concepción, al determinar que se le protegerá a la persona desde ese instante, lo que conlleva a plantear que este precepto está dotado de jerarquía constitucional.

b. Postura del Decreto número 106, Código Civil de Guatemala

En el libro primero “De las personas y de la familia”, título I “De las personas”, capítulo I “De las personas individuales”, Artículo 1, regula que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.” Por lo que se expone que el Decreto número 106, Código Civil de Guatemala, si encierra las teorías del inicio de la personalidad antes propuestas, pero se cree que por ser albergadas por una norma ordinaria, se da una aparente contrariedad entre las normas jurídicas (constitucionales y ordinarias).

c. Postura de la doctrina jurídica civil

La doctrina civil amplía el tema dando la solución a la supuesta confrontación interpretativa que se da entre las dos normas jurídicas (constitucional y ordinaria). Y se estima que para los fines de esta investigación, hecho el análisis correcto sobre los dos conceptos normativos, es mejor conciliar ambas posturas y unir las en la teoría ecléctica del inicio de la personalidad, ya que en términos de análisis, es inadmisibles confrontar las dos normas jurídicas, es mejor determinar lo que es conveniente a la persona, y se piensa que la teoría ecléctica resuelve la problemática normativa, dándole un nuevo enfoque de analogía legal entre las normas tanto constitucionales como ordinarias, sin entrar en conflicto, ni confrontarlas.

1.7. Fin de la personalidad jurídica

Según el Decreto número 106 Código Civil de Guatemala, el fin de la personalidad jurídica de un sujeto lo determina su muerte natural, la cual científicamente se puede comprobar con facilidad, basta con determinar cuál fue la causa del deceso de la persona para que finalice su vida jurídica, y así puedan surgir las obligaciones civiles que se originan con el fallecimiento de ésta.

Actualmente, se ha cernido una discusión en relación a los diferentes métodos de regresar a la vida a una persona que ha fallecido por una causa natural. Según los avances médicos del nuevo siglo es posible revivir a una persona por diferentes medios, y según el tiempo que el fallecido haya permanecido sin signos vitales; y claro está, que todo dependa de la causa del fallecimiento. Pero se cree que para los fines de esta investigación, no existe tal discusión ya que la ley sigue utilizando el mismo criterio normativo, sin distinción alguna del tiempo que permanezca una persona en estado de reavivación, y sin que posibilidades tenga la persona de permanecer viva, luego que haya acaecido el hecho que causó el fallecimiento de la persona.

Ahora, se ha tratado en este capítulo todo lo relacionado al contenido tanto de la persona como el de la personalidad jurídica, sus diferentes acepciones, definiciones, conceptos y todos los elementos normativos que los regulan. Actualmente en Guatemala esta institución se encuentra resguardada por un abanico normativo muy extenso, aunque la institución de la persona; en sí, de la vida humana, aún se ve muy vulnerada a raíz de muchos factores socio-económicos y principalmente por la violencia imperante dentro de la sociedad guatemalteca. Se puede rectificar que el Estado ha dado un paso adelante en cuanto al tema de la protección a los derechos de la persona, al menos, en el ámbito normativo, proveyendo de más normas jurídicas que resguardan la institución de la persona; pero no se puede decir que la práctica de esos mecanismos normativos se aplique de igual manera.



Se podría concluir que lo importante no es proveer de tantas leyes al sistema jurídico en materia de protección a la persona, sino que éstas se cumplan, ya que la infracción hacia los derechos de la persona deviene de la falta de capacidad de castigar esas infracciones, permitiendo que estas transgresiones se sigan practicando, sin que haya castigo alguno al infractor.

CAPÍTULO II

2. El proceso en el medio legal guatemalteco

En el presente capítulo se realizará un análisis sobre el proceso en general, definición, naturaleza jurídica, clases de procesos y principalmente el proceso civil junto a las clases de excepciones, naturaleza jurídica, presupuestos procesales y las diversas excepciones procesales que existen en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.1. Proceso

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.

Conocida la etimología de la palabra proceso, se pasara a abordar el tema de forma amplia, iniciando por dar definiciones de varios jurisconsultos, comenzando por la de Jaime Guasp, que define al proceso como: “Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del

Estado instituidos especialmente para ello.”⁹ Con un criterio amplio se puede remarcar que el jurisconsulto hace referencia a un elemento esencial que se puede constituir en la intervención necesaria de un órgano jurisdiccional del Estado y su especialidad, ya que se piensa que sin la intervención de este ente en un proceso habría mucha arbitrariedad, por lo que se debe de remarcar una de las características principales del proceso, y esta es qué su solución debe ser congruente con la acción requerida y que se resuelva equitativamente para las partes que proponen el litigio.

Por su parte, Eduardo Couture propone esta definición de proceso: “Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹⁰ Al igual que la primera definición general propuesta, se puede indicar que esta hipótesis congrega los mismos conceptos en común con las otras definiciones, pero se estima que esta enunciación, agrega un elemento más al indicar que el proceso se debe de sustanciar mediante un juicio de autoridad, lo que le provee la importancia de que esta sucesión de pasos, sea ordenada, bajo los estrictos preceptos de la ley procesal.

Mario Aguirre Godoy manifiesta: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”¹¹

⁹ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**, Pág. 8.

¹⁰ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 2.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 244.

Por su parte Mauro Chacón, dice: “Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, de introducción que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular alegaciones procesales”¹²

Mario Gordillo, al referirse al derecho procesal, expresa: “Lo podemos definir como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso”¹³

Hecho el análisis de los conceptos propuestos, en sentido estricto, proceso, es una secuencia o serie de etapas concatenadas, que tienden a la consecución de un fin o a la obtención de una pretensión previamente establecida en ley, que junto con la intervención necesaria de un órgano jurisdiccional, resuelven un conflicto sometido a su conocimiento.

¹² Chacón Corado, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Pág. 1.

¹³ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3

2.2. Naturaleza jurídica del proceso

Para desentrañar la naturaleza jurídica del proceso, se analiza la división entre las teorías privatistas y las teorías publicistas del proceso, para determinar a que rama jurídica del derecho procesal pertenece.

a. Teorías privatistas

Estas teorías propugnan que la naturaleza jurídica del proceso reside en las ramas del Derecho mismo, entonces, esto indica que se debe de buscar la naturaleza jurídica del proceso atendiendo su especialidad, y según esta hipótesis, se cree que la naturaleza del proceso sería de materia privada; ya que el objeto de esta investigación es de derecho civil, y según la subjetividad del derecho civil, mantiene que: la acción de los sujetos es la que determina la creación de la relación jurídica procesal, y sin la voluntad de estos, no surgiría tal relación, y si no existiera este hecho creador, no habría proceso que defienda el posible hecho controvertido que surja entre las partes.

En ese mismo orden, las teorías que defienden esta hipótesis, según Montero y Chacón son dos:

– **“Teoría del contrato**

Los romanos no discutieron sobre la naturaleza jurídica del proceso, fue mucho más tarde cuando se pretendió explicar la naturaleza del proceso con referencia al contrato de *litiscontestatio*, por medio de la cual las partes se comprometían a sujetarse por medio de un *iudex*, realizando la actividad procesal necesaria para que éste pudiera conocer de su litigio y dictar sentencia.

– **Teoría del cuasicontrato**

Esta teoría indica que el peso de la tradición, condujo a mantener la *litiscontestatio*, si bien, ya no como contrato si no como cuasicontrato. El demandado quedaba sujeto al proceso, no porque celebrara un contrato, sino porque la ley le atribuía a la voluntad unilateral del actor el poder de sujetar al demandado al proceso.”¹⁴

Estas teorías propuestas han perdido credibilidad jurídica en la actualidad, ya que, la valoración de la contratación individual ha disminuido por razones obvias, siendo la primera, la intervención normativa que ejerce el Estado a través de sus leyes vigentes y positivas, y la segunda causa, es cuando el Estado pasa a ser un sujeto contralor (arbitro) en las relaciones procesales, a través de sus órganos jurisdiccionales.

¹⁴ Montero, Juan, Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol. I. Pág. 119.

b. Teorías publicistas

Para estas teorías, la naturaleza procesal no debe de buscarse solo en la especialidad de la materia, según lo que propugnan sus hipótesis, se deben apoyar en el momento que se originan las relaciones procesales y quienes las resguardaran. En esta misma línea de ideas, se continúa citando a Montero y Chacón, quienes proponen las siguientes teorías:

– “Teoría de la relación jurídica

Es la teoría predominante y aceptada por la mayoría de autores. Resume esta teoría que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de Derecho privado; desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos y desde que las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público; el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública.

– Teoría de la situación jurídica

Esta teoría sostiene que los lazos que nacen entre las partes en el proceso no son relaciones jurídicas, sino que se derivan de una situación jurídica siempre cambiante y

siempre la misma. La situación jurídica es el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, consecuente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada. Esta teoría no ha tenido éxito.

– **Teoría de la institución jurídica**

Tiene concebida la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares. En la actualidad no tiene ya sostenedores.

– **Teoría ecléctica**

Es la que sostiene un esfuerzo conciliador de dos o más teorías; ya sea entre las teorías de la relación y la situación jurídica o entre las teorías de la situación jurídica y de la institución.¹⁵

¹⁵ **Ibid.** Pág. 120.

Propuestas las teorías, se determinó que la naturaleza jurídica del proceso, se encuentra dentro del Derecho Público, ya que, la relación jurídica procesal que hay entre los sujetos procesales, trasciende el ámbito privativo, debido a las actuaciones que realiza cada parte dentro del proceso. En esa misma correlación, se debe mencionar al juez, que se convierte en un sujeto procesal esencial y contralor que va a observar las fases del proceso, para luego determinar el destino de las pretensiones (acciones, defensas) propuestas por las partes buscando consolidar sus intereses, y luego determinar un resultado (sentencia) con estricto apego a la ley.

Al mencionar que trasciende el ámbito privativo de las normas (derecho privado), se analiza íntegramente la importancia del juzgador y su intervención dentro del proceso, ya que este es el representante del Estado frente a las partes en el desarrollo del mismo, y debido a esto, no se le puede encasillar dentro de la relación privativa de los sujetos procesales, ya que la función de justicia reside dentro de los órganos jurisdiccionales del Estado y estos son los encargados de velar de que el proceso se desarrolle debidamente por medio de una norma jurídica adjetiva vigente y positiva, por lo que esto restringe la voluntad de las partes, ellas no deciden a que instancia o bajo que normas se desarrollara la solución del conflicto, esto hace que la voluntad no sea determinante en referencia a la naturaleza jurídica del sometimiento del conflicto jurídico, por lo que se restringen a las teorías privatistas y dándole paso a las teorías publicistas que se estima que son las más convenientes para el ulterior análisis del proceso en esta investigación.

2.3. Clases de procesos

Las clases de procesos se diferencian fundamentalmente por sus acepciones, elementos, conceptos, características y funciones; de las cuales se puede sustraer varias clasificaciones, pero la más eficiente por su simpleza y concreción, para los fines de esta investigación es la que propone Gordillo, quien clasifica los distintos procesos de la siguiente manera:

“a. Por su Contenido: Los procesos se distingue por un lado conforme a la materia del derecho objeto de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, etc.

También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así encontramos procesos singulares, cuando afecta parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concursos voluntario y necesario y quiebra) y la sucesión hereditaria.

b. Por su función: Es una clasificación muy importante de los tipos procesales, que los divide atendiendo a la función o finalidad que persiguen, así los procesos son:

1. **Cautelares:** Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, aunque la ley no les reconoce la calidad de proceso, más bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.) reguladas en el libro quinto del Decreto Ley 107, cuya finalidad es de carácter precautorio o asegurativo de las resultas de un proceso principal ya sea de conocimiento o de ejecución.

2. **De Conocimiento:** También llamados de cognición, regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil (ordinario, oral, sumario, arbitral), que pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:
 - **Constitutivo:** Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso del proceso de divorcio o de filiación extra matrimonial, cuyo proceso pretende a través de la sentencia, la extinción o constitución de una situación jurídica, creando una nueva, el casado se convierte en soltero y el que no era padre lo declaran como tal. La pretensión y la sentencia en este tipo de proceso se denominan constitutivas.

- **Declarativo:** Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente, la acción reivindicatoria de la propiedad, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es un ejemplo de esta clase de proceso de cognición. La pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

- **De condena:** Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de proceso. La sentencia y la pretensión se denominan condena.

- c. **Por su estructura:** Conforme esta clasificación, encontramos procesos contenciosos, cuando existe litigio y procesos voluntarios, es decir sin contradicción. Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo y aunque existen dudas de su naturaleza de proceso, puede mencionarse los procesos especiales regulados en el libro cuarto del CPCyM.

- d. **Por la subordinación:** Serán principales, los que persiguen la resolución del conflicto principal o de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de incidencias del proceso principal. Como norma general, las

incidencias del proceso principal se resuelven a través de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial. Los incidentes a la vez se clasifican doctrinariamente en de simultánea sustanciación que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada (Art. 137 de la LOJ), como el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil; y los de sucesiva sustanciación, que son los que ponen obstáculo al mismo principal, suspendiéndolo y se terminan en la misma pieza (Art. 136 de la LOJ), caso típico es el incidente de excepciones previas (sic).¹⁶

Contraídos todos los elementos generales del proceso, entiéndase: concepto, teorías, naturaleza jurídica y principalmente la clasificación de los diferentes procesos en general, ahora sí se puede individualizar los conceptos para dar una respuesta a lo que es el objeto de la hipótesis propuesta en esta tesis, continuando el estudio principalmente en la esfera civil.

2.4. Proceso civil

Manuel Ossorio lo define como: “El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia.”¹⁷ Por su parte, Guasp

¹⁶ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág.30.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias Jurídicas políticas y sociales.** Pág. 615.

puntualiza que: “Es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.”¹⁸ Ambos autores coinciden en que el proceso civil, pasa a formar parte de la clasificación general de los procesos frente a los órganos jurisdiccionales, y por su contenido, forma parte del ámbito privativo del derecho civil debido a sus normas jurídicas de carácter subjetivo. Lo cual expresa de manera indudable la naturaleza misma del proceso civil; Guasp enfatiza en este concepto cuando menciona una de las características más importantes de la institución dentro de la definición antes mencionada, y esta no es más que la implementación de una jurisdicción ordinaria, instituida especialmente para ello (normas civiles) y atendiendo a esta idea, se encontró que dentro del proceso civil el mismo jurisconsulto provee una clasificación no enfocada en el género (proceso), si no en la especie (proceso civil), brindando la siguiente categoría, que es de suma importancia dentro del proceso civil y asimismo para la investigación: “La clasificación verdaderamente importante del proceso civil hay que obtenerla, pues, a base del análisis de la actuación a que el proceso tiende (por su función); aquí se ha de repartir de una diferenciación esencial, pero esta conducta es fundamentalmente diversa según que lo pedido sea una declaración de voluntad del Juez o una manifestación de voluntad: el primer caso, en que lo pretendido es que el Juez declare algo influyendo en la situación existente entre las partes, de un modo simplemente jurídico, se diferencia fácilmente del segundo en que lo que se pide al Juez es una conducta distinta del mero declarar, puesto que se pide que intervenga entre las partes de una manera física: basta para afirmar esta diferencia comparar la distinta actividad del órgano jurisdiccional

¹⁸ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.** Pág. 49.

cuando emite una sentencia que cuando entrega un bien al acreedor: si lo pedido es una declaración de voluntad, el proceso civil se llama de cognición; si lo pedido es una manifestación de voluntad, el proceso civil se llama de ejecución.

El proceso civil de cognición comprende: a) proceso constitutivo: se tiende a obtener la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva e igualmente a la sentencia correspondiente; b) proceso de mera declaración o proceso declarativo: se trata de obtener la constatación o fijación de una situación jurídica; la pretensión y la sentencia, reciben el nombre de declarativas; y c) Proceso de condena: normalmente se tiende a hacer que pese sobre el sujeto pasivo de la pretensión una obligación determinada: la pretensión y la sentencia se denominan de condena.

El proceso civil de ejecución comprende: a) proceso de dación: si lo que se pretende del órgano jurisdiccional es un dar, bien sea dinero, bien otra cosa, mueble o inmueble, genérica o específica; y b) de transformación: si la conducta pretendida del órgano jurisdiccional es un hacer distinto del dar.”¹⁹

Se piensa que era necesario mencionar la clasificación del proceso civil, ya que la investigación se enfocará en los procesos civiles de cognición, y a criterio del

¹⁹ **Ibid.** Pág. 50.

sustentante, éstos son los procesos civiles que más acarrearán medios de defensa por parte de los sujetos procesales cuando se encuentran en medio de un litigio, en el cual, al juez civil se le deben de presentar diferentes medios de convicción en una serie de etapas, para que esté determine una decisión para declarar un derecho como: constitutivo, declarativo y/o condenatorio; y de esta manera las partes puedan repeler esta acción por medio de las excepciones, que serán de ulterior análisis dentro de esta investigación.

2.5. Derecho procesal civil

Antes de iniciar el tema de las excepciones, se cree que es oportuno presentar un análisis del derecho procesal civil, enfocado únicamente en su definición, ya que el objeto de esta tesis no es proporcionar un conocimiento general sobre esta rama del proceso civil, y se piensa que para trazar el camino correcto, simplemente es necesario que se inquiera en el tema, solo en la determinación de los conceptos contenidos en su definición para aclarar el panorama doctrinario y jurídico.

Dejando a un lado lo antes expuesto, para comenzar con el análisis, Couture define el Derecho procesal civil como: “La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza,

desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil.”²⁰

En lo que cabe mencionar que en la definición proporcionado anteriormente, se cierne una discusión, ya que se considera que el proceso civil es un contenido del derecho procesal civil, o viceversa; y aunque Couture no deja lugar a dudas a consideración del sustentante, Guasp amplia esta idea y aclara diciendo que: “Derecho procesal no quiere decir en definitiva, otra cosa que derecho referente al proceso; es, pues el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso”²¹ Estableciendo que sobre el proceso debe de haber un seguimiento de normas adjetivas que de cierta forma controlará ese futuro procedimiento dentro del proceso, y ese conjunto de normas es el derecho procesal, concerniente a la rama civil.

Por su parte Devis Echandía, se aparta de las definiciones tradicionales y se enfoca más en las funciones jurisdiccionales, definiendo al Derecho procesal civil como: “La rama del Derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios

²⁰ Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 3.

²¹ Guasp. **Derecho procesal civil.** Pág. 31.

encargados de ejercerla.”²² Proporcionando el elemento necesario de un orden jurisdiccional de por medio.

De igual precisión y sencillez, es la definición hecha por Alsina quien considera que la institución se puede definir como: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.”²³ Que en nuestro caso es lo concerniente con la materia del proceso civil.

Hecha la sustanciación de los diferentes conceptos, se considera que una definición de Derecho Procesal Civil más precisa es la siguiente: Es el estudio del conjunto de normas jurídicas adjetivas y vigentes, que encierran todo lo concerniente con la sustanciación del proceso civil, sus principios, sus herramientas normativas y mecanismos que la integran, que serán utilizados por las partes, para que resuelvan un conflicto dentro del marco de una relación jurídica procesal, que por imperio de la ley se desarrollará con el control de un órgano jurisdiccional que resolverá un problema preestablecido en una norma jurídica sustantiva de carácter civil.

²² Devis Echandía, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil**. Pág. 4.

²³ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 19.

2.6. Las excepciones dentro del proceso civil

En este apartado de la investigación, se tomara en consideración todo lo concerniente a las excepciones en el proceso civil, su naturaleza jurídica, definición y clasificación tanto doctrinaria como legal.

2.7. Naturaleza jurídica

La excepción surge dentro del proceso civil, como una defensa que posee el demandado para contrarrestar las pretensiones del demandante. En un sentido amplio, esta es la definición proporcionada a lo largo de toda la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la simple razón que resulta una definición muy fácil de entender por sus precisos y puntuales conceptos. Pero sobre el origen de esta defensa si conviene llamársele así, no se brinda muchos conocimientos, simplemente se hace referencias de su clasificación, sin ninguna directriz para explicar de donde surgieron.

Para entender de forma concreta esta institución procesal se debe comprender la acción que la origina, y para esta explicación sobre la interacción mecánica procesal que surge de una controversia preestablecida en una norma sustantiva civil, cabe mencionar que desde sus orígenes se tomó en cuenta, que esta defensa surge como una acción también por parte del sujeto procesal que advierte una litis en su contra, ya que atendiendo a su derecho de defensa, este sujeto procesal pasivo (demandado),

necesitaba repeler o contrarrestar de alguna manera procesal esta reclamación que se planteaba frente a un órgano jurisdiccional que coaccionaba para restringirlo u obligarlo a realizar algo, por medio de una decisión (sentencia) en su contra.

De esta forma, las excepciones tienen su origen en el segundo periodo del procedimiento romano, cuando regía el sistema formulario, el cual consistía en la sustentación del siguiente proceso: *la demonstratio*, que era lo relativo a la exposición de motivos; *la intentio*, que era lo concerniente a la exposición y resumen de las pretensiones del actor; *la condemnatio*, que autorizaba al juez para condenar o absolver el resultado de la prueba; y para finalizar el proceso formulario, estaba *la adjudicatio*, que era la parte final en la que el juez podía acordar a alguna de las partes la propiedad de una cosa. Tal como se puede observar en lo expuesto, había un problema precisamente en la fase de *la intentio*, ya que podía resultar que las pretensiones del actor, sí fueran ciertas o probablemente no lo fueran; y aunado a esto, se implementaba un sistema de valoración en la fase de *condemnatio*, que estimaba hechos u argumentos que se proporcionaban por testigos, claro está, sin comprobar si los argumentos habían sido concertados por medio de dolo o violencia, y sin que el demandado pudiera paralizar o extinguir el objeto de la demanda. Esto implicaba que *la adjudicatio* fuera dictada arbitrariamente por el juez, y por lo consiguiente, no había un derecho de defensa concreto para el demandado, que no tenía ninguna opción, ni tampoco facultad de refutar las pretensiones del actor.

Esto mermaba descomunadamente los derechos procesales del demandado, ya que no había equidad en el proceso, así que para responder este problema procesal, los pretores de esa época, acudieron a dos reformas muy simples: 1. Restringieron el poder general del juez a condenar; 2. Le proporcionaron defensa al demandado, bajo la condición que si invocaba la misma, plantearía una herramienta bajo el siguiente axioma: "Condenaréis a menos que se pruebe dolo o violencia", en ese mismo orden de ideas, el demandado basaba su defensa argumentándole al juez, que lo condenara en la fase de *adjudicatio*, con la excepción de primero comprobar si los argumentos del actor eran válidos, y no eran proporcionados bajo dolo o violencia, naciendo así, la primera excepción en el sistema procesal antiguo.

Y según la correlación sobre la exegesis de las excepciones, Alsina, argumenta que: "Es así como nacieron las primeras excepciones: *exceptio doli* (dolo), *exceptio metus causa* (excepto causa), en forma de restricciones al poder de condenar para mitigar los rigores del derecho civil. Es importante observar que las excepciones no tenían carácter procesal, sino que atacaban el derecho mismo y que el magistrado no podía incluirlas de oficio sino a instancia del demandado."²⁴ Lo que corrobora que el demandado tomaba como acción para su defensa, la invocación de estos argumentos.

Era evidente que el sistema formulario iba a continuar su desarrollo, y junto a él, las excepciones también se fueron desarrollando, y esto incluía implementar nuevos

²⁴ *Ibid.* Pág. 79.

conceptos, tales como: dejar de ser una restricción puesta al poder del juez, para luego pasar a ser entonces un medio de defensa fidedigno que asistía al demandado en juicio y el cual podía ejercer o invocar sin ninguna autorización previa. El mismo autor citado, continúa esbozando el tema, arguyendo que: “El derecho romano daba el nombre de *defensio*, a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, ya sea que consistiera en negar los hechos, o plantear una pretensión contraria. Pero hacia la siguiente distinción: ciertas circunstancias que obraban a favor del demandado podían ser declaradas de oficio (*ipso jure*), en tanto que otras solo podía tomarlas en cuenta el magistrado, si el demandado las hacía valer como defensa (*ope exceptionis*). Para estas últimas, que requerían una actividad por parte del demandado y se presentan, en consecuencia, como un contra derecho, se reservaba el nombre de *excepciones* en sentido propio, en tanto que a las demás se les llamaba defensas generales.”²⁵ Y de allí deviene la etimología de la palabra excepción, no en el sentido estricto de la palabra, si no en el efecto que causaba la acción de invocarlas dentro de un proceso civil.

La evolución del derecho romano derivó en el derecho hispano. Bajo el imperio, en la época de Teodosio (438 D.C), se incluyeron como instituciones en el código Teodosiano, pero es luego de la invasión de los bárbaros a la Hispania en el siglo V. con la sanción del Código de Tolosa, el Breviario de Aniano, cuando se introdujeron definitivamente, incorporándose al Fuero Juzgo y demás leyes hasta las Partidas, de

²⁵ **Ibid.** Pág. 80.

las que surgen disposiciones de la mayoría de Códigos que albergan normas procesales hasta nuestros días.

2.8. Definición

Varias son las definiciones propuestas por los diversos juristas que analizan la institución, por lo que se piensa que es más factible, mencionar todas las definiciones y luego esbozar una exposición propia.

Se comienza el estudio con la definición del procesalista uruguayo Couture, quien sucintamente define las excepciones como: “El poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.”²⁶ Como podemos observar en la definición proporcionada, el jurista citado atiende a un poder por parte del demandado, y tal como se venía explicando, esta institución ha evolucionado desde sus orígenes en el derecho romano en donde se le atribuyo ese derecho de defenderse frente a las pretensiones fundadas del actor.

Echandia, le proporciona un atributo a esta defensa del demandado al mencionar que: “El tema al tratar el derecho de contradicción que a todos asiste con base en normas constitucionales que garantizan un debido proceso. El derecho de contradicción se tiene aun cuando no se ejercite por actos positivos en el proceso, basta que el

²⁶ Couture. **Ob Cit.** Pág. 157.

demandado tenga la oportunidad legal para hacer valer su oposición y sus defensas y excepciones. De ahí que sean diferentes las maneras de ejercitar ese derecho de contradicción (en forma pasiva o en forma positiva) y también contraatacando o contrademandando mediante reconvención. Ahora bien, una de las formas características en el proceso de manifestarse ese derecho de contradicción es mediante la oposición que puede asumir tres formas: simple negación, excepciones de forma o previas y excepciones de fondo.”²⁷ Lo que hace pensar que la dilación de la institución se funda en el derecho de defensa planteado en la constitución como una norma fundamental, y también hace creer que la excepción no solo basa sus argumentos en sentido amplio, sino también lo hace en sentido estricto. Y en ese mismo tenor Ossorio, argumenta que: “Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción.”²⁸ Entonces se cree que en sentido estricto, su función principal será la de atacar no el proceso en general, si no específicamente las pretensiones de la parte actora. Relativo a esta afirmación Alsina menciona que la palabra excepciones contiene tres acepción que son: “a) En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción; b) En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo, o extintivo de la acción; y, c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.”²⁹ Estableciendo que tanto, en sentido amplio como en sentido estricto, su función principal aparte de la defensa, es redistribuir la norma procesal para que el proceso civil sea de forma clara, directa y concisa.

²⁷ Devis, Echandia. **Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos.** Pág. 419.

²⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 301.

²⁹ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 85.

Por su parte Mauro Chacón, lo explica como: “Una defensa que hace surgir los presupuestos de una contranorma paralizando la norma fundamentadora del derecho, y hace surgir distintas consecuencias jurídicas, con lo cual hace que aparezca como infundada la demanda. La contranorma se configura por tener las mismas características que la norma fundamental, pero además por poseer uno o varios caracteres que origina el efecto contrario.”³⁰ Lo que hace creer, que esta contranorma fundada en la misma norma procesal civil, mantiene un balance para establecer los límites, que mantendrán la equidad del mismo proceso, tanto en el inicio, como al final del mismo.

Hecho el análisis de los conceptos, se puede definir a la excepción como: La institución jurídica procesal, por la cual el demandado plantea su defensa ya sea en sentido amplio, atacando el fondo de la demanda (pretensiones del actor), o en un sentido estricto, la forma del proceso (denuncia de presupuestos procesales), para depurar el proceso o bien, finalizarlo a su favor, con claros argumentos fundados en una norma procesal civil vigente y positiva.

2.9. Clasificación de las Excepciones

Para esbozar la clasificación de las Excepciones, se expondrá el tema según las dos principales fuentes del derecho, la doctrina junto con la ley, por lo que encontramos: la

³⁰ Chacón, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** pág. 5.

clasificación doctrinaria y la clasificación legal de las Excepciones, exponiendo argumentos que validan el contenido de cada una de sus categorías.

a. Clasificación doctrinaria de las excepciones

Continuando con la exposición del proceso civil en relación a las excepciones, el demandado al momento de repeler la demanda impuesta en su contra por el actor, puede argumentar su defensa desde dos vías jurídicas los cuales son:

– Las excepciones procesales

Son aquellas en las cuales el demandado funda su defensa, argumentando una falta de presupuestos procesales (en la forma), que a la vez fueron infundadas por parte del actor, para llevar a cabo la pretensión que esté planteo en su contra, en un órgano jurisdiccional de carácter civil dentro de un proceso civil.

Para ampliar el análisis de esta clasificación, los tratadistas Juan Aroca y Mauro Chacón, agregan: "En estas el demandado hace aducir la falta de presupuestos y/o requisitos procesales. La falta de presupuestos, puede ser alegado por el demandado, y esa alegación se realizara por medio de las excepciones procesales. En ocasiones el juez apreciara de oficio su falta, en otras no, pero siempre cabe la alegación del

demandado. Ejemplo, cuando una demanda no contiene una petición precisa o es oscura o que contiene peticiones contradictorias, esto posibilita la alegación de demanda defectuosa.”³¹

– **Las excepciones materiales**

Son aquellas que atacan el fondo del asunto, ósea la pretensión del actor.

Los mismos tratadistas, continúan exponiendo: “Estas se refieren al fondo de la relación jurídica procesal, el demandado aspira a que la pretensión sea desestimada. Las verdaderas excepciones materiales son hechos nuevos, distintos a los alegados por el actor y supuestos facticos de normas también diferentes. Así, estamos ante excepciones materiales cuando estos hechos no constituyen la causa pretendida de otra pretensión; en caso contrario el demandado no se limita a defenderse, sino que formula una nueva pretensión, con lo que surge la reconvención”.³²

b. Clasificación legal de las excepciones

El ordenamiento jurídico procesal guatemalteco sustanciado en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, contempla una clasificación tripartita de las

³¹ Aroca, Juan, Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 318.

³² **Ibid.** Pág. 319.

excepciones procesales existentes dentro del ámbito normativo adjetivo. Para esta clasificación se atiende fundamentalmente al momento en que las mismas deben interponerse, y también su finalidad procesal, siendo así: previas, mixtas y perentorias.

– **Excepciones previas**

Son aquellas excepciones que tienden a postergar la contestación de la demanda, ya que su finalidad es depurar el proceso, frente a la falta de presupuestos procesales, por medio de estas excepciones el demandado hace una denuncia frente al juez, arguyendo que no se puede conocer el fondo del asunto o de la pretensión, sin haber antes subsanado los requisitos de forma. Sobre su denominación (previas) y finalidad, Aguirre Godoy, menciona: “Mediante ellas, el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión. Es importante señalar que no se denominan previas porque se interpongan antes de la contestación de la demanda, sino son previas porque deben de resolverse antes que la pretensión principal.”³³ Por lo que se aclara la naturaleza del nombre de la institución jurídica.

Ahora Couture, al retomar el tema del origen de las excepciones previas aclara que: “Corresponden al concepto de excepciones procesales existentes en el derecho común europeo antes del Código francés y derivadas del derecho romano. Son defensas previas, alegadas *in limine litis*, y que, normalmente versan sobre el proceso y no sobre

³³ Aguirre, Godoy. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 482.

el derecho material alegado por el actor. Tienden a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personería); a asegurar el resultado del juicio (fianza de arraigo y de *rato et grato*); etc.”³⁴

Por su parte Gordillo, agrega que: “La excepción previa tiende a ser el medio de defensa utilizado por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. La excepción previa es el medio de defensa a través del cual el demandado pretende depurar o dilatar la acción del actor.”³⁵ Ahora, expuestas las definiciones concernientes al tema, se da paso a la clasificación general de las excepciones previas contenidas en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, que en su Artículo 116 regula la siguiente categoría:

1. “Incompetencia;
2. Litispendencia;
3. Demanda defectuosa;
4. Falta de capacidad legal;
5. Falta de personalidad;
6. Falta de personería;

³⁴ Couture. **Ob Cit.** Pág.153.

³⁵ Gordillo, Mario. **Ob. Cit.** Pág.64.

7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;
8. Caducidad;
9. Prescripción;
10. Cosa Juzgada;
11. Transacción;
12. Arraigo.”

Atendiendo al espíritu del legislador, esta clasificación está hecha a números *clausus*, lo que significa que estas excepciones contenidas en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, son las únicas excepciones preexistentes en el ordenamiento procesal civil guatemalteco. Pero, esta acepción no es del todo precisa, y como se indicaba al inicio del tema, para plantear una clasificación general se debe de tomar en cuenta todas las categorías existentes, y esto incluye la división de las mismas excepciones previas, pero ahora, atendiendo al momento procesal en que se interponen.

De esa misma forma encontramos las excepciones previas preclusivas y las no preclusivas, que tienen su fundamento en el Artículo 120, del Código Procesal Civil y Mercantil, que estatuye lo siguiente: “Dentro de 6 días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas.” Por lo que se cree que son todas las

excepciones previas antes indicadas son las que se pueden hacer valer dentro de ese plazo. Pero, esta norma en su mismo Artículo, continua preceptuando: “Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá (el demandado) oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.” Por lo que se expone que estas serían las no preclusivas.

Esta categoría legal es importante, ya que, aunque se norme el momento procesal para interponerlas, la finalidad de la clasificación no sería conclusiva, si no fuera por los efectos que tendría cada una de las excepciones previas que se utilizan dentro del proceso civil.

Este mismo Artículo en su último párrafo, regula el trámite en el cual se sustanciaran las excepciones previas, indicando que se realizará por la vía incidental, por lo que se concreta que el procedimiento se resolverá en autos, tal y como lo ordena el Artículo 121 del mismo cuerpo legal: “El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.”

Cabe aclarar que ciertas connotaciones doctrinarias, son las que repercuten dentro de la norma adjetiva en materia civil, dándole así, claridad a la siguiente categorización de los conceptos sobre las excepciones previas contenidas en el Decreto número 107

Código Procesal Civil y Mercantil. Ya que éstas no se mencionan como tales dentro de dicho cuerpo legal, pero esto no significa que no existan, ni tampoco que en la práctica no se entienda su finalidad al interponerlas. Así que se cree, que para definir y dar cabida a los otros temas consiguientes, se debe de tomar una postura ecléctica que abarcaría claramente la doctrina jurídica junto con la norma procesal civil, para condensar un criterio tanto conciliatorio, como también técnico, y así lograr una clasificación concreta sobre las excepciones previas, atendiendo su finalidad, y no así el tiempo procesal para interponerlas. Para aclarar esta hipótesis, el jurista guatemalteco Mario Aguirre Godoy, argumenta que hubo algunas variaciones en los proyectos del nuevo y el viejo Código Procesal Civil y Mercantil, y al momento de su revisión, explica que: "En el nuevo código ya no se utiliza la denominación de excepciones dilatorias, sino que se les llama excepciones previas, dentro de cuyo concepto se comprenden algunas consideradas como perentorias y otras estimadas como mixtas."³⁶ Lo que evidencia un claro desentendimiento del legislador en referencia a la técnica legal utilizada al momento en que el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil entro en vigencia, ya que al no nominar taxativamente su clasificación, en la práctica impera el uso de la clasificación proporcionada en esta investigación, y esto hace denotar que dentro de la misma ley existe una desatención, en cuanto a los conceptos y la clasificación misma de las excepciones previas, que a criterio del sustentante debería ser esclarecido.

³⁶ Aguirre, Godoy. **Ob Cit.** Pág.484.

– Excepciones mixtas

Son aquellas excepciones que nominadas como previas, de acogerse, tienen efecto de perentorias. Aunque literalmente no se encuentren nominadas como tales en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, lo que valida la naturaleza de su denominación es esencialmente el efecto que estas poseen dentro de un proceso civil. Y es así, que se pueden mencionar las siguientes excepciones previas: prescripción, caducidad, transacción, cosa juzgada; que notablemente si el demandado se ampara en ellas, sus efectos procesales a la larga atacarían la pretensión del actor, ya que esto es lo que se busca con las excepciones mixtas, que se planteen como excepciones previas y de forma eficaz destruyan la pretensión del actor. Estas excepciones son privilegiadas, lo que significa que se pueden interponer en cualquier parte del proceso.

Para ampliar este concepto, Gordillo argumenta sobre las excepciones mixtas que: "Taxativamente no reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil como tal, pero existentes. Son aquellas excepciones que nominadas como previas, de acogerse, tienen efectos perentorios. En otras palabras, la excepción mixta es una excepción previa que de acogerse ataca la pretensión. Puesto que impide conocer nuevamente la misma."³⁷

³⁷ Gordillo, Mario. **Ob Cit. Pág.** 121.

– **Excepciones perentorias**

Es el medio de defensa que utiliza el demandado, el cual, de ser acogida por un juez, su efecto principal sería el de acometer contra el fondo del asunto planteado en el órgano jurisdiccional de carácter civil y el de atacar las pretensiones del actor. Al igual que las excepciones mixtas las excepciones perentorias no se encuentran nominadas como tales, aunque el Artículo 118, segundo párrafo del Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: “Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.” Por lo que la norma procesal es clara, éstas se interpondrán en el momento procesal de contestar la demanda en sentido negativo (contestación con excepciones perentorias), y se resolverán en sentencia, o bien en el caso de las nacidas con posterioridad al contestar la demanda, se podrán interponer en cualquier estado del proceso y también se resuelven en sentencia. Caso contrario de las excepciones previas, las cuales se resuelven por un auto en la vía de los incidentes.

2.10. Presupuestos procesales

En el ordenamiento jurídico guatemalteco procesal, se toma el tema de los presupuestos procesales junto al de las excepciones como un conjunto de conceptos, puesto que el problema principal está en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que

este cuerpo legal no diferencia entre ambas acepciones. Expuesta la problemática, se hará un análisis para diferenciar en qué momento entraría a regir cada uno de los presupuestos que convalidan un proceso civil en general, se aclara que no existe una diferenciación exacta en la ley. Por lo que se cree que el tema antes enunciado, se debe desglosar de la siguiente manera:

– **Presupuestos procesales previos a un juicio**

O supuestos previos a un juicio. Son los presupuestos que constituyen un *mínimum* para que pueda subsistir un juicio que fundamentalmente es promovido por una demanda planteada por el actor, el cual, debe tener la capacidad para optar a reclamar el derecho preestablecido en la norma sustantiva civil; luego, está el demandado, que es el sujeto procesal pasivo, es la persona que va a soportar la carga del derecho reclamado; y por último tenemos al juez, que es el sujeto contralor del proceso civil, que va a emitir una decisión fundada en ley, para dirimir el conflicto entre las partes.

– **Presupuestos procesales para la validez de un juicio**

Ya no se refiere a los presupuestos requeridos para que subsista una relación procesal, ósea la relación que se da entre el juez y las partes, si no que se enfoca en la eficacia del proceso mismo.

Dicho de otra manera, esta es la parte en la cual el proceso civil ya está constituido, por lo que el demandante debe de responder denunciando si el proceso en su contra es válido, por lo que las excepciones dentro de esta esfera procesal, es en donde toman una importante relevancia jurídica, porque es dentro de esta etapa donde se plantearan las excepciones (emplazamiento al demandado), para desestimar la forma del proceso (previas), o para atacar el fondo del asunto (mixtas o perentorias). Couture, lo expone magistralmente de la siguiente manera, al indicar que la excepción en estos casos se convierte en: “Un medio legal para denunciar al juez la ausencia de presupuestos necesarios para la validez del juicio. Así, la falta de competencia, por la excepción de incompetencia, la incapacidad de las partes o defectos de representación por la falta de personería; la ausencia de formalidades en el modo de preparar la demanda, la demanda defectuosa, etc.”³⁸

Se analizó en este capítulo todo lo relativo al proceso en general, el proceso civil, su clasificación, naturaleza jurídica y definición; al igual que las excepciones y todo su panorama jurídico conceptual. Y se concluye que actualmente en Guatemala el sistema procesal civil, aún tiene muchas deficiencias, ya que no se cuenta con un procedimiento judicial eficiente para atender la gran demanda de casos civiles que hay en el medio. Se piensa que una reforma enfocada al cambio de un sistema escriturario, a un sistema oral, proveería esa tan ansiada celeridad a estos procesos, y de esta forma se llegaría a un consenso judicial para descongestionar los tribunales, todo esto en pro de la justicia,

³⁸ Couture. **Ob Cit.** Pág. 49.



que clama por un sistema eficiente, practico y que esté al alcance de todas las personas que lo necesiten.

CAPÍTULO III

3. La excepción previa de falta de personalidad

En este capítulo se presentara el tema de la excepción previa de falta de personalidad, todo lo relativo a su naturaleza jurídica, definición, características, elementos y la forma de interponerla dentro de un proceso civil junto con sus consecuencias.

3.1. Consideraciones generales

La excepción previa de falta de personalidad, en el medio jurídico, como muchos jurisconsultos lo estiman, es una de las excepciones que más problemas da al momento de interponerlas y/o resolverlas, ya que no se ha definido exactamente a que se refiere su terminología al indicar falta de personalidad, pese a esta cuestionante, se derivan muchas hipótesis apoyadas por la doctrina jurídica, las cuales clarifican un panorama conceptual jurídico que para muchos no está muy despejado, y debido a que el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, aun alberga dentro de su cuerpo normativo, esta institución con este nombre, es necesario hacer un mapeo conceptual, para esclarecer tanto el alcance, como la práctica de ésta excepción en el medio jurídico positivo procesal actual.

3.2. Naturaleza jurídica

En un contexto doctrinal, el jurista Mario Aguirre Godoy, expone la naturaleza de la excepción de falta de personalidad argumentado que: “Su concepto procede de la denominación romana *legitimatio ad causam* de la relación jurídico procesal en su parte activa o pasiva. Se refiere pues de la facultad para demandar (legitimación activa), y a la obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva) según la situación en la que se encuentren las partes en cuanto al objeto del proceso.”³⁹ Entonces se prevé que para plantear esta excepción, se necesita de esa legitimación, la cual, será la característica esencial para hacer valer esta defensa procesal frente a una demanda. Aunque el tema de la legitimación se ampliara en el capítulo siguiente, este concepto se menciona solo para dar forma a la naturaleza jurídica de la denominación de la excepción previa de falta de personalidad.

Ahora al alejarse de un contexto doctrinal y analizarse la naturaleza jurídica de la excepción previa de falta personalidad desde un punto de vista procesal, se puede determinar que esta institución se encasilla dentro del: Libro segundo, “Procesos de conocimiento”, título I “Juicio ordinario”, capítulo IV “Substanciación del juicio”, sección primera “Actitudes del demandado”, Artículo 116 “Excepciones previas”, del Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil; calificada como una excepción previa privilegiada según lo que preceptúa el Artículo 120 del mismo cuerpo legal; e indicando

³⁹ Aguirre, Godoy. **Ob Cit.** Pág. 500.

que su trámite es por la vía de los incidentes según lo regula el Artículo 121, de las mismas disposiciones adjetivas que provee esta norma.

Por lo que se concluye, que la excepción previa de falta de personalidad, es una institución procesal, de naturaleza jurídica pública, con connotaciones doctrinarias que esclarecen sus elementos preceptuados dentro de una norma adjetiva que norma todos los conflictos privados tanto, civiles como mercantiles, que surgen entre personas (individuales o jurídicas), estrictamente de carácter positiva y vigente; que sirve para la defensa del demandado en un proceso de perfil civil o mercantil.

3.3. Definición

Para lograr realizar una definición sobre la excepción previa de falta de personalidad, se analizaran los diferentes elementos doctrinales y legales, para luego crear un conjunto de los mismos e instituir una enunciación a partir de su estudio.

– Estimaciones doctrinarias

Se inicia el análisis doctrinal exponiendo lo que argumenta el jurista Lino Enrique, especificando que: “La falta de personalidad consiste en la ausencia de esa cualidad (personalidad), sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a

quien la acción esta concedida por la ley o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede; es decir, cuando no media coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y aquellas a las cuales la ley habilita para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.”⁴⁰ Expuesto esto se cree que la identidad de los sujetos procesales es imprescindible para que la acción procesal, lleve una dirección correcta, ya que no se podría dirigir el objeto de esta acción a otra persona que no sea la misma contra la cual se pretende la obtención de un derecho debidamente preestablecido, por lo que la cualidad de personalidad es indispensable en los procesos civiles. Por lo que se entiende que si personalidad es esa cualidad que asiste al demandante para acreditarse a reclamar ese derecho controvertido, la defensa del demandado será desestimar esa cualidad frente al proceso civil, por lo que se analiza de nuevo la cuestión de legitimidad para entender si afecta la cuestión de forma o si afecta directamente la cuestión de fondo, y es aquí donde se discute sobre el alcance de esta defensa.

Para resolver sobre esta cuestión, el jurisconsulto Carlos Castellanos refuta el objeto de la misma discrepando: “Que el hecho de que el demandante no acredite en debida forma el carácter con el que pretende deducir alguna acción en juicio, es el originante de la excepción dilatoria de falta de personalidad en él. Vemos por lo tanto, bien clara la diferencia que existe con la de falta de capacidad. Por medio de ésta se le niega al solicitante del emplazamiento esa capacidad precisamente. En cambio, lo que es objeto de nuestro estudio, no tiende a ese fin. El demandado se vale de ella, para exigirle a

⁴⁰ Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. Tomo I. Pág. 617.

quien entabló la acción, que se acredite con la condición con la cual lo demanda. Es una cuestión que posibilita la formación del juicio; y por lo tanto no afecta el fondo del asunto, si no tan solo su forma. Tampoco cabe concebir esa excepción con la perentoria de falta de acción o derecho para demandar. Es necesario que se discuta ampliamente este medio de defensa, cuya tendencia es la destrucción de la acción aunque el que la plantee posea personalidad, que es lo que el demandante trata de poner en evidencia. En cambio la naturaleza de falta de personalidad, no podría, en ningún caso, ser causante de esa finalidad, porque no se funda en la carencia de razón o de derecho para demandar.”⁴¹ Sabido esto, no es que se entienda que la cuestión se tergiverse en la forma o fondo de la constitución del proceso civil, sino que es en el modo en que la excepción defenderá al demandante, porque está claro que la defensa será dirigida a la forma del proceso, con la finalidad remarcada de depurar el mismo de impurezas en relación a los presupuestos procesales para la validez del juicio (⁴²), y así continuar el camino preclusivo del proceso civil.

Cabe resaltar que este problema o discusión, se da por la denominación de la excepción previa de falta de personalidad, ya que se cree, que por denominarse falta de personalidad, se refiera *per se* a falta de personalidad originaria, ósea, a quea personalidad que se adquiere según la teoría ecléctica concebida, tal y como se expone en esta investigación, por lo que se comprueba indudablemente en esta hipótesis propuesta, que esta denominación es incorrecta y carece de técnica legal en su alcance de determinación conceptual, porque se ha comprobado de que si se refiriera a falta de

⁴¹ Castellanos Carlos. **Segundo curso de procedimientos civiles**. Pág. 47.

⁴² Véase pág.56.

personalidad originaria, entonces esto daría cabida a utilizar la defensa de la excepción perentoria de falta de acción, ya que ésta si estaría dirigida al fondo del asunto procesal. Pero se aclara de nuevo, que esta no es la finalidad de la excepción previa de falta de personalidad, porque no ataca el fondo del asunto, sino que solo advierte que hay evidencia que la persona denominada actor, no es el indicado o no tiene la cualidad de exigir ya sea una obligación o un derecho a la otra persona llamada demandante, dentro de un proceso civil, planteado en un órgano jurisdiccional competente.

Aguirre Godoy, amplía el tema, proveyendo la siguiente explicación: “Ahora bien, dando pues, por exacto que la excepción de falta de personalidad ha nacido en nuestra ley, para hacer valer en aquellos casos en que falta la cualidad o sea la identidad de la persona del actor con la persona favorecida, por la de la persona del demandado con la persona obligada, podría tenerse que, cuando una persona ejercita una acción para hacer valer una pretensión que no está apoyada en un precepto, es decir, que no podrá actuar ninguna voluntad de la ley, por consiguiente no tiene cualidad o personalidad, carecerá efectivamente de derecho, porque su pretensión no está basada en una norma que le reconozca derecho alguno.”⁴³

Según lo expuesto, se entiende que hay falta de personalidad también cuando el derecho deja de asistir al actor de una demanda al comprobarse que no tiene el

⁴³ Aguirre Godoy, Mario. **Ob Cit.** Pág. 504.

carácter para plantear una pretensión frente al demandado, al menos hasta que aclare su condición como verdadero actor frente a la demanda.

Y es así, como se determina que coligiendo ambos conceptos (personalidad y cualidad) se esboza la individualidad de los elementos que le dan vida a la excepción de falta de personalidad, ya que se piensa, que si no asisten éstas dos nociones, el demandado no podría invocar esta defensa en un proceso civil.

– **Estimaciones legales**

Ahora que se encuentran individualizados los conceptos relativos a la falta de personalidad como una excepción previa dentro del proceso civil, se procede a exponer los Artículos que albergan la norma relativa a la identificación de las partes procesales (actor y demandado), en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 44 en su primer párrafo, regula lo relativo a: “Capacidad procesal. Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos.” Por lo que se expone la hipótesis antes presentada, y se argumenta, que las personas que carezcan de capacidad procesal, entiéndase, capacidad para formar parte de un proceso civil, no podrán ejercitar una pretensión por ellas mismas (capacidad de ejercicio). Por su parte el Artículo 49, estatuye: “Sustitución procesal. Fuera de los casos expresamente previstos en la ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en

nombre propio, un derecho ajeno.” La norma es clara cuando se refiere a que una persona no puede sustituirse por otra, en un proceso civil, a menos que no sea en la forma prevista que establece este mismo cuerpo legal. El artículo 51 establece lo relativo a: “Pretensión procesal. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma.” Lo que expone la norma adjetiva, es la explicación que una persona no puede establecer una pretensión si no tiene interés en el que se le resuelva un derecho sustantivo previamente establecido, ya que no se podría ejercitar acción alguna si no hay algún derecho que le asista.

– **Definición de la excepción previa de falta de personalidad**

Es el medio de defensa procesal, que asiste al demandado, cuando este quiere denunciar una falta de cualidad o legitimidad del actor, ya que, no hay capacidad procesal para que éste sustente una acción derivada de una pretensión preestablecida en una norma sustantiva frente a un órgano jurisdiccional de carácter civil, de forma que, el demandado se manifiesta frente a juez competente, para que esté declare por medio de un trámite incidental ajeno al proceso principal, la falta de capacidad procesal del actor, y de esta manera, lograr que se depure el proceso.

3.4. Presupuestos procesales

Como se mencionaba anteriormente en la investigación, los presupuestos procesales constituyen un *mínimum* de requisitos para que puedan constituirse ciertos mecanismos procesales en un proceso civil. Al tomarse en cuenta esto se considera que este mínimo de requisitos lo constituyen los siguientes conceptos:

– **Personalidad**

Visto desde un punto de vista general, la personalidad constituye un elemento esencial dentro de los presupuestos procesales para plantear la excepción de falta de personalidad, ya que se parte del axioma que si una persona no posee capacidad de ejercicio, entiéndase, no posee capacidad para ejercer sus derechos por sí misma, esto constituiría que ni el mismo proceso civil a futuro se pueda establecer, en relación a esto Aguirre Godoy, explica de la siguiente forma partiendo de una cuestionante: “¿Es la personalidad un presupuesto procesal?, indudablemente que sí. Sin embargo, en nuestro sistema predomina el principio dispositivo, no viene a constituir como requisito que el Juez conozca *ex officio* durante la tramitación del proceso. Su ausencia debe denunciarse por la parte interponente de la excepción de falta de personalidad en la etapa previa a la contestación de la demanda, aun cuando por mandato puede interponerse con posterioridad, en cualquier parte del proceso.”⁴⁴ Lo que explica de forma clara la finalidad de plantear la excepción previa de falta de personalidad, ya que

⁴⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Ob Cit.** Pág. 506.

el Juez hasta que no se le denuncie que el actor no posee este atributo o cualidad, no podrá constituir el proceso civil, por eso es que se reitera de nuevo, que la excepción previa de falta de personalidad no está enfocada a la personalidad de la persona (fondo), sino que es a la capacidad procesal (forma), tanto del actor como del demandado uno para constituir un proceso, y el otro para repeler la pretensión, o de cierta manera entablar una relación procesal.

– **Identificación de las partes**

El Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, establece en el Artículo 61, los requisitos que debe contener la primera solicitud que se presenta a los tribunales, y entre ellos están: “2°. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones. (...) 5°. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar. (...) 8°. Firmas del solicitante y del Abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el Abogado que lo auxilie.” Esto evidencia que sin ninguna identificación por parte de los sujetos procesales, el proceso civil no se llevaría a cabo, por eso se estima que este es uno de los principales presupuestos procesales.

– Documentos en que se funda la pretensión

El mismo cuerpo legal, regula en el Artículo 106, lo referente a los documentos esenciales con el que se debe acompañar la demanda de la siguiente forma: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.” Se menciona este artículo con el solo objeto de evidenciar, que la falta de uno de estos documentos esenciales facultaría al demandado a establecer la excepción previa de falta de personalidad, ya que la pretensión en la que funda el actor su derecho, no está bien fundamentado.

3.5. Efectos que produce la excepción previa de falta de personalidad

La interposición de la excepción previa de falta de personalidad debería de producir los siguientes efectos al ser declarada con lugar:

- a. En el caso de que la falta de personalidad en el proceso sea manifiesta, el juez la resolverá declarando con lugar y el juicio se tendrá por concluido, sin que exista posibilidad alguna de iniciar otro juicio posterior. Al menos, no dirigiendo la misma pretensión a la misma persona.

- b. En el caso de que el juez no dicte una decisión, el asunto se resolverá hasta la sentencia, por lo que la excepción podría ser declarada con lugar o sin lugar.

- c. En el caso de que se incurra en un error de escritura en la redacción del nombre de alguna de las partes en el juicio, pero, que de las pruebas y documentos ofrecidos se deduzca que son las personas que deberán intervenir en el juicio, el juez la declarara con lugar, luego se subsanaran los errores y el juicio continuara.

Se finaliza este capítulo con el análisis de la excepción previa de falta de personalidad en el medio jurídico guatemalteco reafirmando parte de su naturaleza procesal, una definición concreta de la institución, y lo relativo a sus estimaciones tanto legales como doctrinarias, y se concluye que la excepción previa de falta de personalidad causa problemas en los juzgados civiles, debido a la incomprensión de su denominación, ya que como se exponía la hipótesis dentro de esta investigación, esta excepción no se refiere a mermar o tergiversar la personalidad misma de la persona, sino que se refiere a una capacidad procesal para comparecer como una persona legítima y entablar una relación procesal (sujeto activo y sujeto pasivo), dentro de un proceso civil, con un órgano jurisdiccional de carácter civil, como contralor de esa cualidad esencial que constituye la excepción previa de falta de personalidad. Por lo que se recomienda, un cambio de terminología legal de la institución, por medio de un procedimiento legislativo para implementar una nueva técnica jurídica en la terminología legal, ya que el fin de la ley no es crear ambigüedades o confusiones a las personas, su verdadera finalidad



hablando en términos procesales de carácter civil, se cree que es aclarar las mismas ambigüedades y darle conveniencia a las personas a que se amparen en la tutela de la ley, y no dar un significado completamente contrario.



CAPÍTULO IV

4. La legitimación

En este capítulo se desarrollara lo relativo a la institución de la legitimación desde la perspectiva del proceso civil, junto con sus generalidades, origen del concepto, definición, presupuestos procesales, clases de legitimación, similitudes con el concepto de personalidad y procedencia del cambio de terminología legal de la excepción previa de falta de personalidad a falta de legitimidad.

4.1. Origen del concepto legitimación

En un principio la acepción más correcta sobre esta institución, era el concepto ligado íntimamente con el derecho romano y el procedimiento sucesorio, que indicaba que legitimar, era un acto jurídico por el cual se le reconoce la calidad de legítimo al hijo que en un principio no la tiene. Lo que era muy importante, ya que el acto de legitimar a un hijo en una relación de consanguineidad le proporcionaba la garantía o la facultad de ser un sucesor directo del causante. Así que se entiende que en derecho sucesorio antiguo, legitimar, es la acción de reconocer una persona como un heredero o legatario, para hacerse de los bienes o derechos que el causante le atribuya por medio de un testamento. Esto creó muchas instituciones, pero principalmente fue la patria potestad como tal, la que daba origen a esa misma potestad sobre los descendientes del

legitimado, porque el paterfamilias ejercía patria potestad sobre sus hijos y los hijos de sus hijos, o sea, sobre los nietos, bisnietos, e introducía en la familia agnaticia a personas que no estaban en ella; y, por último, propiciaba el paso del patrimonio del legitimado al legitimante, porque el patrimonio tenía carácter familiar y, por ende, todo le pertenecía al paterfamilias. Así que la importancia de este tema, incide en la calidad que se le provee a una persona, para que sea calificado de ser un sujeto de derechos y obligaciones ajenos a su mundo jurídico, que no le pertenecían, hasta que se le atribuyen con su pleno consentimiento.

El jurisconsulto argentino Manuel Ossorio, en su diccionario jurídico, define la acción de legitimar como: "Justificar según ley o derecho. || Facultar para ejercer determinada función o cargo."⁴⁵ Desde esta perspectiva jurídica se enfoca la legitimación a una identidad establecida por la ley, una cualidad que es resguardada, para hacerse presente y justificarse para conseguir un derecho.

En esa misma correlación de afirmaciones se investigó la evolución de la institución desde el derecho antiguo y se encontró que éste concepto, tal como lo expone Rodríguez Cazorla: "Es un fenómeno jurídico que en el derecho moderno se quiere identificar con la palabra "legitimación", no guarda relación con los supuestos que en el derecho antiguo se recogían bajo esa denominación. No es que en este derecho antiguo no existiera el fenómeno, es sólo que la doctrina no se había percatado de él.

⁴⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 420.

En el derecho antiguo la palabra legitimación se usaba con referencia a tres aspectos:

1º *Legitmatio personae*, que se refería a lo que hoy denominamos capacidad procesal y a su prueba o, dicho en la terminología antigua, cualidades necesarias para comparecer en juicio, con lo que lo cuestionado era la *legítima persona standi in iudicio* en el sentido de reunir los requisitos de capacidad, es decir, a lo que hoy se conoce como capacidad para ser parte y capacidad procesal.

2º *Legitmatio ad processum*, expresión con la que se hacía referencia a los presupuestos de representación legal de las personas físicas y necesaria de las personas jurídicas y a su prueba. En buena medida este tipo de legitimación se basaba en una confusión, al no tenerse claro quién era la verdadera parte en el proceso, el representante o el representado.

3º *Legitmatio ad causam* que atendía al supuesto de que alguien se presente en juicio afirmando que el derecho reclamado proviene de habérselo otro transmitido por herencia o por cualquier otro título.

Todos estos sentidos de la palabra *legitimatio* no se corresponden con lo que hoy se entiende por legitimación, aunque la doctrina y la jurisprudencia hayan pretendido equiparar la vieja *legitimatio ad processum* con la capacidad y la *legitimatio ad causam* con la legitimación.

El tema de la legitimación, pues, nació para explicar casos que aparecían como excepcionales (quien no es titular de la relación jurídico material ejercita la pretensión) y acabó refiriéndose, principalmente, a los casos normales (quién y frente a quién debe ejercitarse la pretensión).⁴⁶ Entonces tanto la acepción *Legitimatio ad processum* y *legitimatio ad causam*, establecían la capacidad para comparecer a un proceso y la legitimación que asistía a las partes para constituir una relación procesal.

Y es así, como el concepto evoluciono en su terminología, a lo largo del tiempo hasta que en la actualidad se consagro dentro del vocablo jurídico como una locución que alude a una persona o sujeto activo dentro de una relación procesal con cualidad para ser partícipe de una obligación o un derecho específico dentro de una relación jurídica, y el sujeto pasivo con la capacidad para soportar la carga procesal.

⁴⁶ Rodríguez Cazorla, Luis Alfonso. **Revista peruana de derecho procesal**. Pág. 269.

4.2. Presupuestos procesales

La legitimación como toda institución procesal posee presupuestos procesales, y en este caso, para constituirse dentro de un proceso civil, debe hacerlo conforme a la clasificación de los presupuestos procesales categorizado por sus elementos de forma y de fondo.

4.3. Presupuestos procesales de forma

– La demanda

Es el medio procesal para accionar y para hacer valer las pretensiones procesales, para generar un proceso válido; debe reunir los requisitos formales y de fondo que la ley procesal señala.

– La capacidad procesal de las partes

Es la aptitud para comparecer personalmente, por sí mismo, en el proceso. Tienen *Legitimatío ad processum* todos los que conforme al Decreto número 106 Código Civil de Guatemala, tienen capacidad de obligarse sin necesidad de autorización de otras personas. Sólo las personas naturales tienen capacidad procesal, en tanto que las

personas jurídicas no tienen capacidad procesal, pues, por ellas, se apersonan al proceso las personas naturales.

– **La competencia del juez**

Tratándose de la competencia, comprende a la competencia por razón de la materia, de la jerarquía de la cuantía y de turno, ya que la intervención de un Juez incompetente, da lugar a una relación jurídica procesal inválida y su incompetencia puede ser declarada de oficio.

4.4. Presupuestos procesales de fondo

Se considera, que en correlación a los presupuestos de forma, los presupuestos de fondo son las condiciones necesarias que propician la emisión de una sentencia de mérito, es decir, para que una pretensión procesal se haga valer con la demanda, debe ser objeto del pronunciamiento de un Juez (sentencia). Su falta impedirá al Juez pronunciarse sobre el fondo del litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria.

4.5. Definición

Como se ha realizado a lo largo de toda la investigación, se expondrán varios criterios de juristas, para luego concretar en una definición propia sobre la institución de la legitimación.

Aguirre Godoy, incide en la definición de la legitimación, argumentando que: “Hay que destacar el concepto de *calidad*, que a mi juicio refunde tanto en el carácter con que se demanda a alguien como la calidad que se necesita para demandar.”⁴⁷

Devis Echandia, define así la legitimación: “En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”⁴⁸ En esta definición propuesta, se resalta la importancia de la legitimación de las partes antes de que se establezca la relación procesal civil, y el interés también de ambas partes en el proceso en sí, uno

⁴⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob Cit.** Pág. 503.

⁴⁸ Echandia, Devis. **Teoría general del proceso: aplicable a toda clase de procesos.** Pág. 452.

para que se establezca dicha relación (actor), y la otra persona para repelerla (demandado).

Chiovenda propone la siguiente consideración: "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatío ad causam* (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *Legitimatío ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros"⁴⁹ Se puede notar, que este jurisprudencia toma la importancia de la excepción previa de falta de personalidad (vista desde el punto de vista legal de Guatemala), como una excepción privilegiada, ya que nos habla de una sentencia que el Juez dictara, pero, abstrayéndose esta definición, se encontró que la identidad de las partes resulta importante, en tanto se establezca como un presupuesto procesal para el proceso civil.

Vescovi, manifiesta que: "La legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto

⁴⁹ Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil**. Volumen I. Pág. 265.

es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten. Así, si se demanda a dos condóminos por la propiedad, y estos son tres, carecerán de legitimación (...)" "La legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio."⁵⁰ Por lo que la idoneidad se constituye como una garantía que debe ser promovida por el Juez, que a su vez se llega a transformar en un contralor de la legitimación de las partes en un proceso, extremos que él debe de resguardar, para que el proceso civil resulte depurado, y que no se vea entorpecido por un presupuesto procesal cualitativo de carácter fundamental.

Montero Aroca, afirma que: "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor"⁵¹ Lo que le da subsistencia a la excepción previa de falta de personalidad, o como se estima llamarla mejor, excepción previa de falta de legitimación, ya que de no ser ciertas las afirmaciones del actor, como se mencionaba anteriormente en esta investigación el demandado esta investido con el derecho constitucional de defensa, para repeler de forma, las pretensiones del actor.

⁵⁰ Vescovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 389.

⁵¹ Montero Aroca, Juan. **La legitimación en el proceso civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él**. Pág. 56.

Se analizaron todos los ángulos jurídicos sobre las acepciones proporcionadas por los jurisconsultos en relación a la institución de la legitimación, y se concluyó con la siguiente definición: La legitimación, es la cualidad que posee tanto el sujeto activo, como el sujeto pasivo, para entablar una relación procesal de carácter civil, que surge cuando el actor entabla una acción de demanda en contra del demandado, por medio de un órgano jurisdiccional que determinara la capacidad procesal de ambos sujetos, para luego continuar con las etapas preclusivas de un proceso civil, que constituirá o restituirá un derecho o una obligación entre ambas partes del proceso, que esta preconstituido en una norma sustantiva y es ejercitado por medio de una norma adjetiva y que tiende a finalizar dicha relación con un enunciamiento definitivo.

4.6. Clasificación

Los jurisconsultos guatemaltecos Aroca y Chacón, realizan una clasificación concreta sobre la legitimación tomando en cuenta la titularidad del derecho objetivo y el ejercicio de la pretensión por un lado, y por el otro, la carga que supone esa pretensión, y si es la persona indicada para entablar una relación procesal.

Se extrae de la siguiente forma:

“La legitimación se divide en: Ordinaria, que se subdivide a su vez en: Originaria y Derivada; y Extraordinaria.

4.7. Legitimación ordinaria

– Originaria

En la legitimación originaria, las partes comparecen en el proceso afirmando el actor, que él y el demandado son los sujetos originarios del derecho subjetivo y de la obligación, aquellos respecto de los cuales nació inicialmente la relación jurídica.⁵²

Y para ejemplificar esta clase de legitimación, el Decreto número 106 Código Civil de Guatemala, preceptúa en su cuerpo normativo lo relativa a las obligaciones de hacer, en su Artículo 1323, regula que: “En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.” Por lo que se infiere en la relación jurídica de los sujetos deudor y acreedor, que son los originarios del derecho subjetivo por medio de una relación ordinaria de legitimación, pero, es el segundo que por imperio de la norma tiene derecho a obligar al deudor a hacer lo que se hubiere convenido, por lo que el acreedor tiene legitimación ordinaria y originaria, para ejercitar una acción de demanda, contra el deudor en caso que esté no realice lo convenido, ya que la norma objetiva así se lo concede.

⁵² Montero Aroca, Juan y Chacón, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág 70.



– “Derivada

En esta el actor afirmará que una de las partes (o las dos) comparecen en el proceso

siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que originariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal.”⁵³

Resulta obvio el ejemplo de una sucesión hereditaria en el cual se vean involucrados uno o varios sucesores testamentarios o intestados, ya sea por herencia o por legado, según haya dispuesto la voluntad del causante; que disponga y/o dispongan, de la legitimidad para ser sucesor o sucesores de los derechos o bienes que hayan quedado a disposición de uno o de todos los que poseen legitimación para que sean transmitidos.

4.8. “Legitimación extraordinaria

Existen casos en que las normas procesales permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar la titularidad del derecho subjetivo. La posición habilitante para formular la pretensión radica en una expresa atribución de legitimación por la ley, por interés privado, interés social y público.

⁵³ **Ibid.** 71.

a. Interés privado

Por la concesión de esta legitimación, se trata de proteger derechos subjetivos particulares frente a otros derechos particulares, que es lo que sucede en la llamada legitimación por sustitución procesal.

b. Interés social

Atiende a proteger mejor situaciones en la que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas; sucede cuando para la defensa de intereses difusos se legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios, aunque no representan a todos.

c. Interés público

Cuando el legislador entiende que existe un interés público que proteger concede entonces legitimación a la Procuraduría General de la Nación.⁵⁴

La norma es amplia en todos sus aspectos y con esta clasificación se demuestra que la legitimación no es la excepción en este ámbito, ya que se redunda en la importancia de una acción con la cualidad esencial de alguien que ejercite la acción, y posea la capacidad procesal para entablar una relación jurídica procesal.

⁵⁴ *Ibid.* Pág. 72.

4.9. Postura del Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil

La norma adjetiva en la legislación guatemalteca, plantea una problemática en cuanto a la diferenciación conceptual referente a la denominación de la excepción previa de falta de personalidad en equiparación con las otras excepciones que existen en el medio procesal guatemalteco. En el análisis ulterior se planteara la validez de la hipótesis de esta investigación al sacar a colación los diferentes elementos, ya que al colocar la norma en contraposición a la doctrina jurídica, evidenciando esto, con lo que argumenta Aguirre Godoy, refiriéndose al tema desde una perspectiva doctrinaria: "A mi manera de ver el enfoque de este problema debe hacerse atendiendo a los singulares efectos que produce esta excepción (falta de personalidad), calificada por nuestra ley como previa. Justificar el carácter con que se actúa, equivale tanto como a decir justificar la calidad con que una persona se presenta en juicio. Recuérdese la diferenciación que se hace entre capacidad procesal (*legitimatío ad processum*) que fundamenta la excepción de falta de capacidad legal; y la calidad de obrar (*legitimatium ad causam*) que los tratadistas ponen al referirse al tema de las condiciones de la acción o bien dicho a las condiciones necesarias para obtener una sentencia favorable.

Nuestro código tuvo que hacer la diferenciación en estas excepciones, en razón de la capacidad procesal, la representación y la calidad para comparecer en juicio.⁵⁵ Así que la diferencia consiste desde lo que es calidad o carácter para comparecer a juicio o plantear una acción, ya que si hablamos de calidad para comparecer a un juicio o la

⁵⁵ Aguirre Godoy. **Ob Cit.** Pág. 502.

falta de esta dentro de un proceso, estaríamos refiriendo a la excepción previa de falta de personería, y al hablar de carácter, se entiende que se refiere a la excepción previa de falta de personalidad. Y es aquí donde se acentúa la problemática, ya que si nos percatamos en los efectos que produce la excepción previa de falta de personalidad, se puede demostrar que el Decreto Número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, toma la excepción previa de falta de personalidad con efectos de falta de calidad para plantear una acción, por lo que se confunde con la finalidad del efecto de la excepción de falta de personería. Sobre esta cuestionante, Aguirre Godoy expone: “Para aquellos casos, pues, en que una persona no puede cuantificar la calidad o carácter con que se comparece al juicio, se establece la excepción de falta de personalidad.

Ahora bien, como encontrar la nota definitoria de carácter o calidad. Para este efecto me interesa destacar el concepto de *cualidad*, que a mi juicio refunde tanto el carácter para que alguien demande como la calidad que se necesita para demandar.”⁵⁶ Expuesto lo anterior se piensa que, la cualidad para demandar, reúne tanto el carácter como la calidad para hacerse con la acción, y para repelerla por parte de los sujetos procesales, y esta cualidad tan mencionada no es más que la legitimidad y todos los elementos reunidos a través de su concepto.

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 503.

4.10. Similitudes entre los conceptos de personalidad y legitimación

Las similitudes entre estos dos conceptos son muy notables, en realidad la diferencia estriba desde en el ángulo a través del cual son observados, por lo que se abstraerán los conceptos en los siguientes apartados y luego se expondrá sustancialmente su similitud:

- a. Como primer punto de convergencia entre estos conceptos tenemos que la personalidad, es la investidura jurídica, que se le proporciona a una persona, para que adquiera la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones dentro de una relación jurídica. Y la legitimación, desde una perspectiva procesal, es una cualidad que posee tanto el demandante como el demandado que a su vez encierra una capacidad procesal implícita, ya sea el primero, para entablar una acción frente a un órgano jurisdiccional y el segundo para repelerla por falta de presupuestos procesales; entonces se puede observar que ambos conceptos se refieren a una singularidad esencial, ya que la personalidad se refiere a una investidura jurídica intrínseca a cada persona, y la legitimación se refiere a una cualidad, una capacidad procesal para ser parte de un proceso o para iniciar uno.
- b. La segunda consideración, es que tanto la personalidad como la legitimidad, dentro de un proceso, constituyen un presupuesto procesal, tanto de forma como de fondo, ya que ambos son indispensables para que surja a la vida jurídica un proceso civil o para que finalice de igual forma.

- c. La tercera similitud se manifiesta en la finalidad de cada concepto, ya que la personalidad presenta una aptitud, una investidura jurídica, una calidad inherente al ser humano; y la legitimidad es titularidad para actuar en un proceso civil y entablar una relación jurídica procesal con uno o varios sujetos.

Por los tres argumentos propuestos se considera que tanto personalidad, como legitimación, reúnen similitud en sus conceptos, ya que las dos instituciones del derecho hacen denotar una expresión de seguridad jurídica, y de titularidad normativa de la persona en sustancia, por lo que se prueba la hipótesis propuesta dentro de la investigación.

4.11. Procedencia del cambio de terminología legal de la excepción previa de falta de personalidad a falta de legitimidad

Es evidente que un concepto carente de técnica legal, que no sea elocuente o claro, causará problemas debido a su interpretación. Y este es el caso de la excepción previa de falta de personalidad. Ya que se entiende que existe un vacío legal en cuanto se tiende a generalizar o más bien interpretar este concepto para que encaje dentro de una defensa sobre la excepción planteada como un reparo o denuncia de presupuestos procesales dentro en un proceso civil íntegro; la problemática de la denominación atañe tanto a jurisconsultos como a peritos del derecho, ya que estas son las preguntas que

redundan en los estudiantes, litigantes o inclusive juzgadores, en cuanto se trata a ésta excepción previa de falta de personalidad: ¿se refiere a falta de personalidad de la persona?, ¿será una falta de capacidad para demandar?, ¿resolverá el fondo del asunto principal si se adopta la defensa?, ¿la persona que demanda no es la idónea porque posee falta de personalidad?; y estas solo son algunas de esas cuestionantes que se derivan del problema interpretativo, pero a consideración del sustentante la principal pregunta sería: ¿Es necesario cambiar un concepto legal en una ley adjetiva vigente para que ya no cause más confusiones?, se cree que la respuesta es obvia, según los criterios normativos positivos en materia procesal, se regresa a la misma expresión rígida: “la ley es la ley”, y por tanto, se tiene que respetar y se debe de cumplir a cabalidad las normas que alberga dentro de su cuerpo legal, pero por medio del trabajo investigativo se evidencio que a través de las hipótesis propuestas, la denominación de la excepción previa de falta de personalidad no es la más correcta ni la más idónea, ya que carece de técnica legal en los conceptos que derivan por sus múltiples consideraciones. Por lo que se estima que el cambio de terminología legal a excepción previa de falta de legitimidad es más congruente, ya que, para principiar no se refiere a crear ambigüedades sobre la denominación “falta de personalidad”, porque se entendería que se enfocaría en un presupuesto procesal, no un elemento esencial de la persona, entonces esto dejaría de crear esas sugerencias de intentos de interpretación sobre esta norma, se alcanzaría una mejor economía procesal y una ley adjetiva vigente dejaría de albergar conceptos jurídicos que luego de varios análisis se concreta que resulta ser hasta lesivo para una persona, que una norma ordinaria albergue tales instituciones dentro de su cuerpo legal. Por lo que se considera un cambio en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en sus Artículos:

116, 120 y 132 segundo párrafo y 622; en la denominación de la excepción previa de falta de personalidad y su cambio de terminología legal a falta de legitimidad. Ya que es necesario el cambio de terminología para que los valores normativos alcancen su máxima expresión que sería nada más y nada menos que la justicia en pro de todos los habitantes de la República de Guatemala.

4.12. Postura jurisprudencial

Cuando se revisó la jurisprudencia en relación al caso de la excepción previa de falta de personalidad, se descubrió que el tema no ha sido tratado a fondo, por lo que solo se encontró evidencia de una consideración jurisprudencial emitida en la Gaceta de los Tribunales de la Corte Suprema de Justicia, el primer semestre, dentro del recurso de casación número 208-98 interpuesto contra la sentencia de fecha 15/12/1997, emitida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango, dentro del Juicio Ordinario de nulidad, reivindicación de la posesión de fracciones de bien inmueble y pago de daños y perjuicios. La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, al dictar sentencia el 13/05/1999 por el recurso planteado, en su consideración I razona: “La cámara observa que la Sala considero el aspecto de la personalidad de los demandados, cuando dijo: Y la excepción perentoria llamada Falta de Legitimación pasiva de nuestra parte para ser demandados en el presente juicio no es más que una falta de Personalidad disfrazada, que no pierde su calidad de previa al igual que la primera, ya comentada y por lo anti técnico de su interposición debe como las otras dos anteriores ser declaradas sin lugar y así debe resolverse.”

La Corte Suprema de Justicia al emitir esta sentencia, demuestra la rigidez normativa positiva procesal antes mencionada, ya que éste recurso trataba de incurrir en una interpretación en referencia a la *legitimatío ad causam* (calidad para demandar o ser demandado), en la cual los demandantes no eran las personas que reunían las cualidades necesarias para que fueran demandadas, por lo que una vez más se acentúa la necesidad del cambio de terminología legal de la excepción previa de falta de personalidad a falta de legitimidad, ya que como se hace referencia a este caso una falta de legitimación provee más profundidad jurídica en el asunto concreto.

En este capítulo se analizó el concepto de legitimidad a profundidad junto con sus elementos doctrinarios, y se concluye que sería más viable para nuestro medio legal el cambio de terminología legal a excepción previa de falta de legitimidad, ya que esto daría lugar a enfocarse dentro del proceso civil a una institución jurídica con mayor amplitud y más específica, y dado que restringiría la amplitud de la excepción previa de falta de personalidad, esta denominación (falta de legitimidad), da lugar a una reserva jurídica sobre la interpretación normativa, dando más celeridad en los numerosos procesos civiles que surgen día con día en el medio legal guatemalteco, y logrando así que se cumplan los principios procesales a cabalidad.

CONCLUSIONES

1. El valor jurídico de la persona se ve restringido debido a la denominación de la excepción previa de falta de personalidad, y esto implica que se cree confusión y mala interpretación por los jurisconsultos en cuanto a lo que regula el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, en su Artículo 116.
2. En los procesos civiles se sobreentiende que cuando se utiliza la excepción previa de falta de personalidad, se está denunciando una falta de capacidad jurídica, de calidad o identidad de la otra parte, por lo que se crea una ficción legal, al confundirse la finalidad de la excepción, ya que no se sabe con exactitud qué presupuesto se está denunciando.
3. Se evidenció que la excepción previa de falta de personalidad, por sus efectos legales, al adoptarse como una defensa por parte del sujeto pasivo en una relación procesal, no ataca el fondo del asunto, si no tan solo su forma, por lo que se cree que ésta excepción es elemental para depurar la creación de un futuro proceso, no finalizarlo.



RECOMENDACIONES

1. La legitimación es un concepto doctrinario que se adecua perfectamente a las pretensiones normativas de una excepción procesal clara y concisa, y aunando la similitud con el concepto personalidad, se prueba que ambas acepciones se refieren a la titularidad de las partes en una relación procesal, y de esa cuenta se establece una sinonimia entre ambos conceptos.

2. La excepción previa de falta de legitimidad, resolvería la problemática para los juzgados civiles del sistema sobre el alcance y efectos al momento de plantearse como defensa dentro de un proceso civil, ya que se podría especificar si es una legitimación activa, que sería lo equivalente a que un sujeto procesal no pueda participar en un proceso, o legitimación pasiva, que buscaría restringir la acción de un sujeto procesal al momento de interponer una demanda.

3. Para que el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil no presente ambigüedades, el Congreso de la República debe reformar el Artículo 116 del mismo cuerpo legal mencionado, derogando la denominación: Excepción previa de falta de personalidad; y sustituirlo por: Excepción previa de falta de legitimidad.





ANEXO





ANEXO

- Anteproyecto de ley para la reforma del Decreto Número 107 del Jefe de Gobierno de la República, Código Procesal Civil y Mercantil

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GUATEMALA C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA

- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

FECHA EN QUE CONOCIO EL PLENO: -----

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ASUNTO:

INCIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 107, DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

TRAMITE:

PASE A LA COMISION CORRESPONDIENTE PARA SU EVALUACION.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

**REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO, CODIGO
PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GUATEMALA, JUNIO DEL 2013

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 107 DEL JEFE DE GOBIERNO, CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La persona humana como eje central del derecho, es concebida como un ente capaz, susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones, esto significa, ser sujeto de derecho. El calificativo de persona lo mantiene todo ser humano como ser pensante desde que manifiesta sus primeros indicios de vida, ya que por su naturaleza, goza de plena protección legal en un plano de igualdad, sin ninguna clasificación que menoscabe su condición, esto sin mencionar la evolución jurídica desde el Derecho Romano, hasta nuestros días, tomando en cuenta el largo camino jurídico recorrido para obtener esa calidad como una garantía absoluta y esencial.

La persona para ser sujeto de derecho, requiere de la investidura jurídica denominada personalidad jurídica, para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, en congruencia al acaecimiento de los efectos jurídicos correctos, con el fin de ayudar al ordenamiento jurídico vigente a mantener a la persona dentro de la esfera jurídica para que grave en el mundo del derecho como tal. Esta investidura es inherente a la persona misma, porque emerge con ella desde su concepción, y a partir de ese momento goza de pleno reconocimiento legal para ser sujeto de relaciones jurídicas, tal como lo preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho civil y el derecho internacional.

Además, configurada la personalidad jurídica como un derecho humano éste se encontrará siempre implícito en toda persona, porque es inherente a ella misma, no necesitando ser otorgada por la ley, sino reconocida y garantizada por ésta, tal como lo preceptúa la teoría realista o ius naturalista, que considera la personalidad como un atributo indeleble del ser humano.



Sin embargo, cuando se trata del tema de la excepción previa de falta de personalidad contenida en el Decreto número 107 Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, la misma presenta ambigüedad y mala interpretación al tenor de su contexto, pues, como se encuentra redactada, tiende a insinuar una mala interpretación en relación a una falta de aptitud y carecimiento de derecho de las partes que intervienen en una relación procesal ya que descalifica en su terminología legal a la persona como tal, indicando que ésta no posee el atributo de la personalidad para defenderse dentro de un proceso. Además la ley y la doctrina no concilian la idea, de que en algún momento se pueda restringir la personalidad, suprimir o peor aún, menoscabar la personalidad misma de la persona; llegándose a concluir que si esto sucediera, este precepto colisionaría con ambas fuentes del derecho (la ley y la doctrina), y crearía una ficción legal para la norma jurídica, incurriendo, en una clara violación a la ley misma.



DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Código Procesal Civil y Mercantil, vigente desde el año mil novecientos sesenta y cuatro, ha sido objeto de varias reformas, atendiendo a la finalidad de proveer normas jurídicas que sean de utilidad al contexto actual normativo y a la demanda de las personas que se amparan bajo los preceptos normativos que propugna.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la técnica legal, un cuerpo normativo de carácter ordinario debe preceptuar conceptos normativos que no sean contrarios a la finalidad de la superación de la persona en todos los ámbitos legales existentes.

CONSIDERANDO

Que el fin primordial de la ley es proteger a la persona, y este objetivo lo alcanza al albergar normas jurídicas cuyos preceptos no adolezcan de ambigüedades que puedan propiciar una mala interpretación y distinta a lo que la misma ley propugna.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona.

POR TANTO



En uso de las atribuciones que le asigna el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA

REFORMAS AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO NÚMERO 107. JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el artículo 116, el cual queda así:

ARTÍCULO 116. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1. Incompetencia.
2. Litispendencia.
3. Demanda defectuosa.
4. Falta de capacidad legal.
5. Falta de legitimidad.
6. Falta de personería.
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.
8. Caducidad.
9. Prescripción.
10. Cosa juzgada
11. Transacción.

Artículo 2. Se reforma el artículo 120, el cual queda así:

ARTÍCULO 120. Interposición de excepciones previas. Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de: litispendencia, falta de capacidad legal, falta de legitimidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.

Artículo 3. Se reforma el artículo 232, segundo párrafo, el cual queda así:

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de legitimidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

Artículo 4. Se reforma el artículo 622, el cual queda así:

ARTÍCULO 622. Casación de Forma. Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
2. Por falta de capacidad legal o de legitimación de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
3. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al ARTÍCULO 67, si ello hubiere influido en la decisión.
4. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión.
5. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
6. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.
7. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado

Artículo 5. El presente decreto entrara en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PÚBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. 2ª ed.; T.I; Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos, Guatemala, 1973.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed.; T.I; Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, Argentina, 1961.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 7ª ed.; Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala, 2008.

CASTELLANOS ROMERO, Carlos. **Segundo curso de procedimientos civiles**. Ed. Tipografía Nacional, Guatemala, 1937.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. 2ª ed.; Ed. Vile, Guatemala, 1998.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil**. 3ª ed.; Vol. I; Ed. Temis S.A., Guatemala, 1992.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Instituciones de derecho procesal civil, conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones**. 2ª ed.; Vol. I; Ed. Cárdenas, México D.F., 1989.

COUTURE, J. Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª ed.; Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1966.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil**. 2ª ed.; Ed. Aguilar S.A., Madrid, España, 1966.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Teoría General del Proceso: aplicable a toda clase de procesos**. 3ª ed.; Ed. Aguilar S.A., Madrid, España, 1968.



GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento.** 6ª ed.; Ed. Fénix, Guatemala, 2004

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Ed. Instituto de estudios políticos, Madrid, España, 1961.

MONTERO AROCA, Juan y CHACON CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Vol. I.; Ed. Magna Terra, Guatemala, 1999.

MONTERO AROCA, Juan. **La legitimación en el proceso civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él.** Ed. Civitas S.A., 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 4ª ed.; Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1984.

PALACIO LINO, Enrique. **Manual de derecho procesal civil.** T.I; 17ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** Vol. I; 3ª ed.; Ed. Pirámide S.A., Madrid, España, 1976.

RODRIGUEZ, CAZORLA, Luis Alfonso. **Revista peruana de derecho procesal.** T. II; 1998.

VESCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso.** 2a ed.; Ed. Temis S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1999.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.